



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

Racionalizando la violencia: Perspectiva Filosófica de la Legitimidad y la Legalidad del Monopolio de la Fuerza Física en Colombia.

Farid Andrés Rojas Torres^{*1}

Universidad Católica de Colombia

RESUMEN:

El presente escrito da cuenta de una problemática jurídica, no solo a nivel teórico, sino práctico, relacionado con la confusión conceptual entre legalidad y legitimidad en el uso de la fuerza física por parte del Estado. En efecto, socialmente se habla, indiscriminadamente, de un uso *ilegal* e *ilegítimo* de la fuerza física, en oposición a las virtudes de legalidad y legitimidad que deberían pregonarse de ella. A nivel jurídico, dicha confusión tiene unas implicaciones relevantes que afectan la interpretación sobre las condiciones en que dicha fuerza física puede usarse: no es lo mismo hablar de coacción física estatal *legal* pero *ilegítima*, o de coacción física estatal *legítima* pero *ilegal*, o de violencia estatal *ilegítima* e *ilegal*. Bajo este contexto, el escrito tiene la intención de presentar los elementos que permitan comprender a la *legitimidad* y la *legalidad* del monopolio estatal de la fuerza física desde ópticas diferenciadas, para luego, formular algunas propuestas argumentadas para la racionalización del uso de la fuerza física por parte del Estado colombiano.

ABSTRACT:

This text exposes a legal problem, not only at a theoretical level but also at a practical level, related to the conceptual confusion between legality and legitimacy in the use of physical force by the State. In effect, society speaks, indiscriminately, of an “illegal” and “illegitimate” use of physical force, in opposition to the virtues of legality and legitimacy that must be proclaimed in this regard. At the legal level, this confusion has relevant consequences that affect the interpretation of the conditions under which such physical

* Egresado del programa de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, E-mail: farojas28@ucatolica.edu.co, Tel: 3209741244, Bogotá DC. Colombia. Director de trabajo de grado: Óscar Alexis Agudelo Giraldo, docente investigador de la Universidad Católica de Colombia, líder del Grupo de estudios legales y sociales “Phronesis” adscrito al Centro de Investigaciones Socio Jurídicas “CISJUC” de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, E-mail: oaagudelo@ucatolica.edu.co .

force can be used: it is not the same to talk about *legal* (and *illegitimate*) physical state coercion; of *legitimate* (but *illegal*) state coercion; or of *illegal* and *illegitimate* state coercion. In this context, this research intends to present the elements that will allow us to understand the *legitimacy* and *legality* of the State Monopoly of physical force from different perspectives, and then to formulate some argued proposals for the rationalization of the use of physical force in Colombia.

PALABRAS CLAVE:

Legitimidad, Monopolio de la Fuerza, Legalidad, Coacción, Estado, Fuerza Pública

KEYWORDS:

Legitimacy, Force's Monopoly, Legality, Coercion, State, Public Force.

INTRODUCCIÓN. Transformación de la legitimidad y la legalidad en la evolución del Estado:

“No habiendo podido fortificar la justicia, se ha justificado la fuerza” Blaise Pascal.

Desde el surgimiento de las primeras comunidades primitivas, la hegemonía de las sociedades ha dependido, fundamentalmente, del control y uso del poder político. Con dicho objetivo, las sociedades se transformaron en “Estados”, estructuras político-jurídicas “creadas artificialmente para controlar y dirigir” la conducta de los hombres (López, 2009, p. 154). Para detentar y administrar adecuadamente el poder político del cual es titular, el Estado ha dependido principalmente de dos instrumentos; los mismos que lograron identificar Justiniano y Maquiavelo en su momento: “Leyes y armas” (*Ibíd.*, p. 154), es decir, un ordenamiento jurídico compuesto de preceptos que sean observados por la colectividad, y la fuerza, como una herramienta necesaria – pero no suficiente – para el cumplimiento eficaz del contenido de tales disposiciones normativas (Herrera, 2007).

Desde esta óptica, la configuración del Estado responde a la necesidad de gestionar el poder político, de darle una forma sólida y encauzarlo hacia el sometimiento efectivo de un conjunto de hombres socialmente organizados. Sin embargo, emergen cuestiones trascendentales relativas al poder político mismo: cuál es su origen, cómo debe ejercerse y

a qué finalidades responde, a quién (o qué) se debe obedecer, y más precisamente, por qué los súbditos deben hacerlo.

Bajo este contexto de duda han nacido los principales debates sobre la legitimidad y la legalidad del poder. Históricamente, tales conceptos se han ido asociando a fenómenos tan variables como las formas mismas que han ido adoptando los Estados. En primer lugar, se tiene que en los Estados pre-políticos y pre-jurídicos, denominados “Estados de Naturaleza”, ante la ausencia de una entidad política superior con capacidad para imponerse sobre los hombres, el fundamento de la legitimidad radicaba en “el derecho del más fuerte” (Hobbes, 2014); de modo que, según Otfried Höffe (2003) ante “la ausencia de leyes, y con ella, la ausencia de derecho” (p. 147), no existen más límites que aquellos que los hombres se imponen entre sí a través de luchas y guerras, y por medio de la instauración permanente del “*nuevo derecho*” del ganador (Ruiz, 2012, p. 79). Por lo tanto, toda acción tendiente a la preservación de la vida y la integridad, en un entorno de absoluta inexistencia estatal, es legítima. No existiendo el concepto de autoridad, sin embargo, aparece el concepto de poder en su sentido más puro: “(...) la probabilidad de imponer la propia voluntad” sobre otro, aún contra su resistencia (Weber, 1964, p. 43). Tampoco existe la noción de norma jurídica o regla, con lo cual no hay lugar para una idea de legalidad.

Posteriormente, las teorías contractualistas explicarán el nacimiento del *Estado Civitas*, el Estado Moderno. Si bien Hobbes y Locke proponen dos visiones diametralmente opuestas sobre el contrato social y el Estado, ambos concuerdan en la tesis según la cual los hombres entregan parte de su libertad y sus derechos (naturales), en favor de una entidad abstracta, suprahumana, a la cual se supeditan a cambio de protección, orden social y paz (Hernández, 2008). Así las cosas, señala el profesor Óscar Agudelo (2016) que:

(...) para que el poder del estado pre jurídico supere su rasgo eminentemente factico, encuentra la necesidad de institucionalizarse y gozar de «estabilidad» (...) Con la institucionalización del poder de facto a través del derecho y, del nacimiento del estado, cobra raigambre la tesis central de la existencia de estados modernos bajo la premisa central de «seguridad jurídica». (p. 41)

En este sentido, la legitimidad del poder político ejercido por el Estado viene dada, en palabras de Höffe (2003), por la “renuncia recíproca” de los hombres sobre sus derechos y libertades (p. 101), en favor de la creación de dicha entidad que surge con una misionalidad y una funcionalidad determinadas: superar el Estado de Naturaleza conflictivo y salvaje. En otras palabras, el poder del Estado es legítimo en tanto los hombres han cedido parte de sus prerrogativas, aceptando someterse a los mandatos de un “imperante común y determinado” (Austin, 2002, p. 199) que garantice la estabilidad social de los individuos bajo su influjo. A partir de este momento, el Estado está facultado para ejercer el poder político a través del uso de la fuerza física, la coacción, la cual ha monopolizado en dos momentos: 1) a través de la renuncia a la fuerza, como medio para la preservación de la vida y la integridad, efectuada por los hombres que se someten a dicho Estado; y 2) a través de la institucionalización del aparato coactivo, o sea, con la afirmación de un instrumento organizado que puede aplicar y ejecutar la fuerza física (Estado Gendarme). Es así como el Estado asegura su continuidad en el tiempo, su soberanía en el territorio, y la supremacía sobre el colectivo humano (López, 2009).

No obstante, los acontecimientos históricos acaecidos en Europa durante los siglos XVII y XVIII fueron el caldo de cultivo para la propuesta teórica sobre modelos de Estado que derrocarían a la larga, los reductos ideológicos y políticos defendidos por el Estado absolutista. En efecto, el despotismo de los monarcas absolutos, con todo lo que implicó para las sociedades y para las ideas políticas y jurídicas europeas, generó múltiples revoluciones sociales a lo largo del continente, e incluso, fuera de él, en Norteamérica, que se condensaron en fórmulas teóricas postuladas con el propósito de revertir los males y desviaciones generados por la concentración de poder en el Estado.

Fue así como nació el Estado Liberal Burgués, cuyos pilares fundamentales consisten en la reivindicación de los derechos y libertades esenciales de los seres humanos, la mínima intervención del Estado en la órbita de dichas libertades, la división de los poderes públicos en órganos diferenciados, y sobre todo, en la materialización de las disposiciones jurídicas a través de su positivización: que las normas sean creadas conforme a un procedimiento previo, pertenezcan a un idéntico universo de normas sin contrariarlas, y vayan por escrito.

En consecuencia, se comienza a hablar de *legalidad*, entendida como el sometimiento de todo el conglomerado social, incluyendo las autoridades del Estado, a un conjunto de normas jurídicas (Legaz, 1958). Paralelamente, se fusiona el fundamento de la *legitimidad* del poder del Estado con esta *legalidad*, con lo cual el poder político del Estado se ejerce *legítimamente* en virtud de unas normas objetivas, racionalmente fundadas y formalmente correctas (Weber, 1964). La regla de ejercicio del poder político es el Derecho (López, 2009). Así las cosas, señala Rubén García Higuera (2010, cit. Agudelo, 2016) que “el sistema jurídico no encuentra su fundamento en una regla, sino en haber sido creado y estar sustentado por un poder que cuenta con la capacidad de imponer conductas, en base a la relación entre fuerza y legitimidad” (p. 48).

Enseguida, los aportes ulteriores a la fórmula del Estado Liberal Burgués se consolidaron en la idea del Estado de Derecho, cuyo mayor defensor fue Hans Kelsen. Según Álvaro D’Ors (2016), para el filósofo austriaco, la legitimidad del orden jurídico-político no dependía de criterios morales o subjetivos, sino que estaba cimentada sobre la propia validez formal del ordenamiento. Algo semejante ocurre con Max Weber quien, desde la sociología, afirma que el Estado ejerce un dominio legítimo (*Herrschaft*) a través de normas (Martínez H., 2010).

Es justo aquí cuando la discusión sobre la legitimidad y la legalidad del poder se torna difusa, opaca y sombría, ya que se confunden dos valores absolutamente distintos, al encarnarlos en un solo concepto, vago y confuso. Ello es así porque ambos conceptos resaltan características distintas del poder y de las normas: su aceptación y acatamiento voluntario (legitimidad); su ajuste o armonía en relación con una o más normas jurídicas (legalidad).

Ahora bien, las posteriores evoluciones del modelo de Estado de Derecho, aun cuando lograron importantes gestas vinculadas al protagonismo del Estado en la protección de los derechos fundamentales (Estado Social), en la promoción de la participación ciudadana (Estado Democrático) y en la construcción de un plexo axiológico-normativo que guiara el quehacer estatal (Estado Constitucional), germinaron con el vicio sustancial de la confusión

entre legitimidad y legalidad del poder², de las normas y, – del aspecto central de este artículo – , del uso de la fuerza física por parte del Estado.

Como se afirmó arriba, el uso estatal de la fuerza física desempeña un rol trascendental en lo que concierne al surgimiento de los Estados modernos. De hecho, el nacimiento y consolidación de estas estructuras jurídico-políticas ha exigido, históricamente, la presencia de un aparato coactivo que actúe en favor de los intereses de dichas organizaciones y les permita establecerse con vocación de permanencia sobre un territorio determinado (Weber, 1964).

Para simplificar, la importancia que representa la existencia de un aparato coactivo al interior de un Estado se traduce en su utilidad funcional: la de ser un instrumento que asegura la vigencia de dicha estructura humana y la permanencia del poder político. Hay que destacar, además, el hecho de que el uso de la fuerza física es una facultad exclusiva del Estado. Aquí, nuevamente, se habla de un monopolio: la coacción física (institucionalizada) está en cabeza del Estado, y sólo éste – en principio – es su único titular³ (Laveaga, 2011).

Precisamente, – habiendo caracterizado al uso de la fuerza física como una potestad estatal y, sobre todo, como una manifestación de poder político –, es aquí donde se deben dilucidar las cuestiones relacionadas a la legitimidad del monopolio coactivo, así como sobre el uso *legal* y *legítimo* de la fuerza física institucionalizada; particularmente, en el Estado Colombiano.

En distintos sectores de la opinión pública se habla indiscriminadamente de *uso ilegal* y *uso ilegítimo* de la fuerza, lo cual agudiza la dimensión del problema. Por un lado, los argumentos de *legitimidad* en los que se atrincheran el Estado y la Fuerza Pública, en

² En este punto, vale la pena destacar el trabajo del filósofo italiano Norberto Bobbio, quien desarrolló gran parte de su trabajo sobre la relación entre Derecho-Poder y Derecho-Fuerza. Para un estudio en detalle, véase *Derecho, poder, estructura y función* en Greppi (Greppi, 1995).

³ Se dice que el Estado es, “*en principio*”, el titular del monopolio de la fuerza física, a partir de la noción que establece Max Weber en *Economía y Sociedad* (1964), puesto que esta asociación política se vale de dicho medio para asegurar la obediencia de los súbditos dentro del ámbito de dominación. Empero, existe una discusión académica que pone en tela de juicio la supuesta titularidad del monopolio de la fuerza estatal, por la existencia de grupos de poder que riñen con el Estado por esa facultad. Al respecto ver *Instituciones, conflicto armado y poder político en el municipio colombiano* en García Villegas (García; Rodríguez et. al, 2011)

realidad, están respaldados por razones de legalidad, la existencia y validez normativa del uso de la fuerza. Por otro lado, los argumentos que buscan atacar la legitimidad de las actuaciones de la fuerza pública, como manifestación de una sensación de descontento frente a esa institución, y que son pronunciados por un amplio sector de la sociedad civil, también esconden algunos rescoldos de legalidad⁴.

En resumen, en Colombia actualmente se suscitan fuertes controversias y discusiones políticas y académicas que giran en torno a afirmaciones como: “la policía actúa legítimamente porque se adecúa a los preceptos jurídicos que describen sus funciones (legalidad)”, ó, “la policía actúa ilegalmente porque su despliegue es irrestricto, y transgrede derechos fundamentales como la vida y la libertad (legitimidad)”. Al interior de estas discusiones están en juego, desde normas jurídicas de distintos niveles jerárquicos, pasando por principios de andamiaje constitucional, hasta la propia integridad física y moral de los ciudadanos (Cárdenas, 2017).

Por lo anterior, se considera necesario partir de una premisa concéntrica: legalidad y legitimidad son términos diametralmente distintos que, en cada caso, originan consecuencias absolutamente opuestas; y, a pesar de sus diferencias, son términos correlativos, que se implican mutuamente en diversas relaciones. Teniendo en cuenta esta premisa, a continuación se establecerán las características que permiten establecer la diferencia entre legalidad y legitimidad referida al uso estatal de la fuerza física, para luego responder a esta cuestión: ¿cuál es la fuente de legitimidad del monopolio de la fuerza física institucionalizada en el Estado Colombiano?

En este contexto, se busca subrayar la importancia de un uso legítimo de la fuerza física por parte del Estado, sin desconocer la importancia capital que representa un empleo legal de la misma. Por lo tanto, la intención de este trabajo está dirigida a proponer, teóricamente, márgenes de acción al monopolio estatal de la fuerza física desde los conceptos de

⁴ De hecho, no es lo mismo hablar de un uso legal, que de un uso legítimo del monopolio de la fuerza física; de manera análoga, es posible que el uso de la fuerza física sea legal pero ilegítimo, o, legítimo pero ilegal. Incluso, puede presentarse un escenario en que el monopolio de la fuerza sea utilizado ilegal e ilegítimamente por parte del Estado; situación ésta última que se da con mayor frecuencia de la que sería admisible.

legalidad y legitimidad, al interior de los cuales la fuerza pública pueda desplegar su labor sin vulnerar, injustificadamente, derechos y máximas constitucionales esenciales.

I. Cómo se puede entender la legalidad y – sobre todo – la legitimidad: precisiones y delimitaciones conceptuales.

En las siguientes líneas se esbozarán las principales delimitaciones sobre los conceptos de *legitimidad* y *legalidad*, con el objetivo de fijar los derroteros que guiarán este debate y permitirán desarrollar los argumentos a proponer. Antes de examinar la temática concerniente, es preciso advertir que la tesis aquí expuesta busca *romper la simbiosis* entre legalidad y legitimidad, para revelar sus profundas y notorias diferencias, y separarlos, al menos en lo que trata al Monopolio Estatal de la Fuerza Física. Hecha esta salvedad, procederemos.

1.1. La propuesta conceptual de legitimidad

Estudiar y definir con precisión los conceptos de legitimidad y legalidad esconde una dificultad poco evidente; una tarea ardua que implica examinar con detalle el carácter polisémico y la variabilidad histórica de tales términos.

Para comenzar, podemos hacer referencia al concepto de *legalidad* que, según el profesor Luis Legaz (1958), contiene un “lastre y una carga históricos” y que, no obstante, aparece como una idea más reciente que la *legitimidad* (p. 2-4). En este orden de ideas, expone el profesor español que “«Legalidad», en el más amplio, general y obvio de los sentidos, significa existencia de leyes y conformidad a las mismas de los actos de quienes a ellas están sometidos (...) la legalidad es una forma manifestativa del Derecho” (p. 2); idea compartida por el doctor Jose Luis del Hierro (2013), quien agrega además que la legalidad permite reconocer la existencia del Derecho e identificar la ley como expresión de la soberanía popular: la legalidad se condensa en la fórmula del Estado de Derecho. En síntesis, la referencia a la *legalidad* pretende denotar un rasgo característico de un ordenamiento jurídico, que se sobrepone al simple *normativismo*, o sea, al hecho de que una asociación humana se encuentre regida por normas o reglas jurídicas.

Evidentemente, el concepto de legalidad y junto con él, el principio de legalidad, son el fruto de una lucha que se libró en múltiples campos, y sólo lograron consolidarse hasta finales del siglo XVIII, con el estremecimiento causado por las revoluciones liberales en Europa y Norteamérica, y con el incipiente establecimiento del Estado liberal burgués (Hernández, 2008). No obstante, la *legalidad* se cierne como un pilar esencial en los ordenamientos jurídicos actuales, puesto que orienta el quehacer de todos los miembros de una sociedad, incluyendo a sus autoridades.

Ahora bien, el concepto de *legitimidad* descubre ante nosotros un antecedente cronológico aún más antiguo. En este sentido, López (2009) destaca que el término *legitimidad* encuentra raíces etimológicas en el latín, que expresa una situación “acorde con la legalidad y el derecho” (p. 156). Empero, lejos de coincidir con la legalidad, la legitimidad contiene una serie de elementos que la separan de aquella⁵, según se verá a continuación.

La legitimidad, entonces, consiste en una creencia colectiva – socialmente compartida – con relación a la calidad y la potestad (poder) que tiene una persona, un grupo de personas o un ordenamiento (autoridad, orden político) para someter a una comunidad a sus designios y exigir obediencia de parte de ella, y que es aceptada socialmente. En otras palabras, la legitimidad es la aceptación social que se da a una autoridad para el ejercicio de sus facultades. Enseguida, describiremos cada una de las particularidades de esta definición, con miras a comprenderla en su totalidad.

1.1.1. La legitimidad como una creencia social:

Exploremos, para comenzar, el factor psicológico colectivo relacionado con la *aceptación* o el *reconocimiento*. Los autores alemanes Max Weber (1964) y Jürgen Habermas (Carrillo, 1985) postulan, aunque desde panoramas absolutamente distintos, que todo orden político que pretenda encontrar obediencia y sujeción de sus súbditos debe *estimular*, entre ellos, una *creencia*, un sentimiento social de aprobación o consentimiento que los induzca al sometimiento voluntario. Sólo así se puede hablar de un orden legítimo que se perpetúe en

⁵ Como se verá posteriormente, la confusión entre los conceptos de *legalidad* y *legitimidad* conllevó a la construcción de una teoría reduccionista sobre el poder, la autoridad y las normas; teoría dentro de la cual se incluyen pensadores como Cicerón, Thomas Hobbes, Max Weber y Hans Kelsen (Del Hierro, 2013). Así mismo, se señalarán las falencias y los potenciales riesgos en que incurren tales teorías reduccionistas.

el ejercicio atemporal del poder político. Como ya se dijo, Weber y Habermas presentan dos perspectivas heterogéneas sobre la legitimidad; posiciones que se revisarán brevemente:

- Para Weber, la legitimidad está estrechamente vinculada con la dominación, la cual a su vez implica al concepto de autoridad. Así pues, el sociólogo alemán expresa que la *dominación* no es solamente una capacidad de influjo o un ejercicio de poder sobre un grupo humano, sino que es la manifestación de una mínima relación de sujeción u obediencia:

Debe entenderse por «dominación» (autoridad) (...) la probabilidad de encontrar obediencia dentro de un grupo determinado para mandatos específicos (...) Un determinado mínimo de voluntad de obediencia, o sea de interés (externo o interno) en obedecer, es esencial en toda relación de autoridad. (1964, p. 170)

Igualmente, Weber señala que una relación de dominación (autoridad) no se conforma únicamente con la voluntad de obediencia abstracta que expresan los súbditos (por motivos utilitarios, afectivos o cualesquiera otros), sino que “todas procuran despertar y fomentar la creencia en su «legitimidad»” y la del imperante. Entonces, la *legitimidad* de la autoridad emerge como un valor más determinante que la obediencia misma porque, en palabras de Weber:

La adhesión [la obediencia] puede fingirse (...), practicarse efectivamente (...), o aceptarse como algo irremediable (...) Lo cual no es decisivo para la clasificación de una dominación. Más bien, su propia *pretensión* de legitimidad, por su índole la hace «válida» en grado relevante, consolida su existencia y codetermina la naturaleza del medio de dominación. (*ibid*, p. 171)

En síntesis, se deduce que desde la doctrina weberiana, el factor psicológico colectivo asociado a la aceptación social se despliega a través de mecanismos que, por un lado, aseguran la obediencia de los súbditos y que, por otro lado, refuerzan y consolidan la existencia de la relación de autoridad. Igualmente, Max Weber (1964) indica que, para que un orden de dominación político logre afianzar la creencia social, y en última instancia, pueda ser aceptado (reconocido) como *legítimo*, debe adherir a los motivos de obediencia una *pretensión de legitimidad*. Dicho de otro modo: una comunidad *obedece*

a su imperante que *pretende legitimidad*; la *pretensión de legitimidad* determina la *creencia social* de la comunidad en la *efectiva legitimidad* del imperante, y estimula la obediencia. Toda relación de dominación cuenta con sus propias *pretensiones típicas de legitimidad*: “Según sea la clase de legitimidad pretendida es fundamentalmente diferente tanto el tipo de la obediencia, como el del cuadro administrativo destinado a garantizarla, como el carácter que toma el ejercicio de la dominación”⁶ (Weber, 1964, p. 170).

Como resultado, la legitimidad weberiana se traduce en una pretensión⁷ que persigue el imperante en una relación de dominación, para asegurar el acatamiento de sus mandatos; corresponde a una creencia de sumisión de los dominados frente a la autoridad, que robustece la capacidad de ésta para hacer cumplir sus decisiones (López, 2009).

Posteriormente, se describirán algunos detalles relacionados con la doctrina weberiana sobre la legitimidad de la dominación racional, avocada al ámbito de la legalidad (autoridad legal) con el fin de confrontar sus principales características y falencias, dentro de la llamada *teoría reduccionista de la legitimidad*.

- La postura de Habermas sobre la legitimidad está construida sobre su teoría de la acción comunicativa. En efecto, Del Hierro (2013) sostiene que este filósofo alemán

...entiende la legitimidad como la consecución de un consenso obtenido a través de una determinada acción comunicativa. Para él, la legitimidad es el hecho de *merecimiento de reconocimiento por parte de un orden político*, y el que una legitimidad merezca reconocimiento depende fundamentalmente de la fuerza justificativa de tal legitimación, es decir, de la concurrencia de unas condiciones formales que prestan a las legitimaciones eficacia, fuerza consensual y fuerza motivadora. (p. 181-182)

⁶ Sobre las “dominaciones legítimas”, se entrará en mayores detalles en el apartado 1.1.4.

⁷ De hecho, el mismo Weber precisa que “la «legitimidad» de una dominación debe considerarse sólo como una probabilidad, la de ser tratada prácticamente como tal y mantenida en una proporción importante” (1964, p. 172).

Recordemos que la teoría filosófica de Habermas apunta al discurso racional como una herramienta esencial en la construcción de escenarios de participación social – como el político – en los que el consenso desempeña un papel protagónico⁸. Por dicha razón, la teoría de la legitimidad en Habermas, al igual que en Weber, está dirigida a los órdenes políticos. Aunque, por supuesto, los principales contrastes entre ambas teorías se empiezan a notar cuando Habermas incluye un núcleo moral que *brilla por su ausencia* en la teoría weberiana. De hecho, Carrillo (1985) destaca esta característica cuando expone su interpretación sobre el concepto de *legitimidad* en Habermas:

Legitimidad significa que la pretensión que acompaña a un orden político de ser reconocido como correcto y justo, no está desprovista de buenos argumentos (...) La legitimidad de un orden de dominación, se juzga por la creencia de legitimidad por parte de quienes se encuentran sujetos a ella. Se trata de una creencia de que las estructuras, procedimientos, acciones, decisiones, de un Estado, son correctas, adecuadas, moralmente buenas y que por ello merecen reconocimiento. (p. 135-136)

A partir del fragmento citado, es posible extraer varias conclusiones: en primer lugar, la legitimidad se configura aquí, nuevamente, como una creencia colectiva. Sin embargo, es una creencia cimentada sobre motivos morales: la justicia (*la moralidad*) del Estado determina su propia pretensión de ser reconocido como *legítimo*. En este mismo sentido, López (2009) manifiesta que, para Habermas, la legitimidad de un orden político no podía prescindir de un núcleo moral, el cual debía poseer una doble dimensión: procedimientos formales de funcionamiento del Estado (de tipo institucionalizados), por un lado, y contenidos materiales *mínimos* de justicia, por otro. Así, los procedimientos deben conducir a la toma de decisiones con contenido moral, para satisfacer una pretensión argumentada sobre la legitimidad del orden político: “En la formalidad de los procedimientos jurídicos hay que introducir argumentaciones de moral racional para obtener ese tipo de legitimidad mixta” (*Ibid.*, p. 161).

⁸ López (2009) define la teoría habermasiana de la acción comunicativa como aquella “...donde los individuos, desde condiciones pragmáticas universales de entendimiento, interactúan construyendo un consenso racional basado en argumentos y produciendo así las decisiones consideradas justas” (p. 162).

En segundo lugar, al estar sustentada sobre una base valorativa (moral social, justicia), la legitimidad habermasiana crítica, rechaza frontalmente, una tesis reduccionista de la legitimidad en la simple legalidad, como la que sugiere Weber. De ese modo, Habermas indica que “el derecho del Estado liberal no era sólo una construcción jurídico-formal, sino que tenía un núcleo moral” (*ibid*, p. 161). En consecuencia, la simple juridicidad de las ordenaciones impersonales, y aún su carácter racional, deben integrarse con un contenido de justicia que estimule y fortalezca la idea de la legitimidad del orden político entre la comunidad.

En suma, Habermas considera que la legitimidad parte de un consenso social logrado a partir de la comunicación, en donde se concretan *de consuno* los contenidos materiales de justicia que permiten delimitar la creencia colectiva sobre la corrección moral del Estado. Habermas dirá “*Un orden legítimo merece reconocimiento*”, pero antes hay que acreditar la presencia del valor *legitimidad*, verificando que el orden jurídico-político concretiza de hecho las mínimas exigencias materiales de justicia que le hacen merecedor de ese reconocimiento social.

1.1.2. La legitimidad referida al orden político y al poder:

El carácter polisémico del término *legitimidad* permite su aplicación en múltiples espacios sin incurrir en antinomias conceptuales. Por ello, como se señaló anteriormente, la *legitimidad* es un valor que se puede predicar, tanto de sistemas jurídicos, como de órdenes políticos. Así pues, Del Hierro (2013) señala que “la legitimidad es considerada como un elemento esencial para el buen funcionamiento de las instituciones políticas y jurídicas” (p. 180). Sin embargo, el enfoque aquí estará concentrado principalmente en el Estado, el orden político por antonomasia, contenedor y ejecutor del poder político en su máxima expresión.

Por su parte, Jürgen Habermas indica que la legitimidad, referida a un orden político, no se agota en la pretensión que éste persigue de “ser reconocido como correcto y justo, y que no está desprovista de buenos argumentos”, sino que va más allá y emerge como “una garantía – en el plano de la integración social – de una identidad social determinada por vías normativas” (Carrillo, 1985, p. 135). Por consiguiente, la legitimidad cuenta con una *función cohesionadora* del orden político, ya que su imagen representa un conjunto de

valores, aceptados socialmente y materializados en forma de ordenamientos jurídicos, que protegen su singularidad y lo identifican plenamente. La sociedad se aglomera bajo esos ordenamientos jurídicos, y los valores contenidos en ellos, y *reconoce un todo político legítimo*: una unidad estructural de normas, principios y valores que personifican sus necesidades y aspiraciones.

Sin embargo, para Habermas, como apunta Carrillo (1985), los órdenes políticos deben recurrir a procesos ideológicos que reafirmen continuamente su legitimidad, so pena de perderla o verla debilitada. Este proceso ideológico se denomina *legitimación*, y consiste en un mecanismo que le permite a un sistema político posicionarse y afianzarse dentro de una asociación humana; es el método con que cuenta cualquier orden político para concretar su *pretensión de legitimidad*. En particular, “Las legitimaciones hacen posible esa pretensión, sirven para mostrar cómo o por qué las instituciones existentes son adecuadas para emplear el poder político en forma tal, que lleguen a realizarse los valores constitutivos de la identidad social” (*Ibíd.*, p. 135).

Así las cosas, es válido afirmar que un orden político está en un proceso constante de legitimación frente a la comunidad, pues el conglomerado de valores constitutivos de la *identidad social* no son incólumes, ni pétreos. Por el contrario, el espíritu social y la estructura jurídica que componen el cuerpo de un Estado son elementos esencialmente dinámicos, sujetos a cambios y mutaciones. En ese entendido, las legitimaciones acreditan la idoneidad (corrección moral y justicia) de las instituciones políticas para ajustar a cada realidad, a cada etapa evolutiva, tales valores identificativos, al tiempo que afirman el *merecimiento de reconocimiento*, o sea, la *legitimidad* del orden político.

En definitiva, la propuesta habermasiana sobre la legitimidad del Estado se vierte en un proceso ideológico, que combina la necesidad de proteger su identidad social, con la insoslayable tarea de perpetuar el mantenimiento del poder político como su instrumento de dominación. Lo anterior encuentra asidero en la postura fijada por Carrillo (1985), quien manifiesta que las legitimaciones permiten que un poder legítimo, dentro de un orden político, pueda reclamar para sí el sometimiento de la comunidad: “Si equiparamos poder legítimo con dominación política, debemos sostener que ningún sistema político está en condiciones de procurarse lealtad de masas; esto es, garantizar duraderamente la

predisposición aquiescente de sus miembros, sin recurrir a legitimaciones” (*Ibíd.*, p. 135). Y ello es apenas lógico; un orden político que asume la misión de proteger los valores constitutivos de una sociedad, y sus normas, a través de mecanismos *moralmente correctos*, *merece ser reconocido* como *legítimo* por sus miembros. En conclusión, como indicara Álvaro D’Ors, “La legitimidad (...) es pura voluntad ideológica (...) es un puro proyecto ideológico” (2016, p. 43).

Ahora veamos la legitimidad asociada al poder político. Como se mencionó arriba, los órdenes políticos son los máximos contenedores y ejecutores del poder político. Este poder no es más que “la *dirección* o la *influencia sobre la dirección*⁹ de una asociación política” (Weber, 2017, p. 2). A su vez, el orden político de mayor significación se transforma en la institución jurídico-política humana calificada como *Estado*, el cual es definido por Max Weber¹⁰ como una:

...asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado, con éxito, de monopolizar dentro de un territorio la violencia física legítima como medio de dominación y que, a este fin, ha reunido todos los medios materiales en manos de su dirigente y ha expropiado a todos los funcionarios estamentales que antes disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndolos con sus propias jerarquías supremas. (2017, p. 4)

A partir de esta definición, se descubren dos elementos integradores e interdependientes de un Estado: la organización institucional y el monopolio de la violencia física *legítima*. Estos dos elementos también son identificados por López (2009), quien indica que siendo el Estado “un instrumento para ejercer y detentar el poder político; un mecanismo de poder que actúa sobre una población que habita en un espacio físico determinado”, éste se vale de “reglas de organización y de conducta, por un lado, y el uso de la fuerza para asegurar el cumplimiento de dichas reglas, por otro” (p. 54). Siempre que estos elementos confluyan al

⁹ María Gigli explica que, para Weber, la política es esencialmente una relación de lucha en la que la acción está dirigida a la imposición de la propia voluntad aún contra la resistencia de otros. De esta manera, el Estado busca imponer “su voluntad” y hallar obediencia entre sus súbditos a través del ejercicio del poder político. (Gigli, 2007)

¹⁰ En este artículo se abordará su definición en aras a comprender el elemento de la *violencia física legítima*. No obstante, este tema será objeto de estudio en la siguiente parte del escrito. Por ahora, se hará referencia a la organización institucional del Estado y sus singularidades.

interior de una organización jurídico-política, se podrá hablar – en estricto sentido – de la instauración y permanencia de un Estado. A continuación, se hará alusión al primer elemento, aplazando el estudio del segundo elemento a la segunda parte de este escrito.

Para comenzar, es preciso subrayar que la organización institucional y la violencia física *legítima* son, además de elementos definitorios del Estado, formas manifestativas de poder político. Particularmente, la organización institucional como medio de dominación, funciona a través del establecimiento de límites normativos; márgenes jurídicos que regulan la conducta de los asociados, y que dirigen el flujo de acción social hacia la obediencia de los mandatos pronunciados por los imperantes.

Es bajo este contexto que debe entenderse la función que desempeñan los poderes públicos que crean normas jurídicas (expresión de la voluntad popular), velan por su cumplimiento y, además, sancionan cualquier forma de transgresión a sus prescripciones. Al mismo tiempo, estos *actos de legalidad* representan una búsqueda de legitimidad por parte del poder político pues, en términos de Elías Díaz (1984), cuando un Estado, “una vez constituido, establece las normas generales por las cuales ha de regirse, desde la creación de los órganos de gobierno, pasando por la creación de leyes hasta la aplicación y ejecución de las mismas”, busca su estabilización jurídica frente a los ciudadanos, que éstos acaten sus disposiciones normativas en aras a solidificar su propio poder (cit. López, 2009, p. 162).

Empero, esta dimensión manifestativa del poder político relacionada con la organización institucional, y cifrada en el sometimiento y obediencia a un conjunto de normas jurídicas, debe estar adosada al valor de *legitimidad* que se predica del *orden político*. No habría modo coherente de referirse a un *orden político legítimo* cuyo poder adolece de *ilegitimidad*. En este orden de ideas, José Luis del Hierro (2013) destaca que:

(...) la legitimidad se vincula a la cuestión del fundamento o justificación del poder. ¿Cuál es la razón para el mando en los que detentan el poder y para la obediencia en los que lo soportan? La fuerza es, sin duda, una razón, mas no puede ser la única. (p. 180)

En este mismo sentido, López (2009), con un estilo habermasiano, manifiesta que:

La legitimidad es el reconocimiento por parte de la población de que los gobernantes de su Estado son los verdaderos titulares del poder y los que tienen derecho a ejercerlo: a crear y aplicar normas jurídicas, disponiendo del monopolio de la fuerza, de acuerdo con esas normas, sobre la población. (p. 4)

Por ello, el siguiente aspecto trata del poder político *legítimo*. Quizás la polisemia de la *legitimidad* explique la razón por la cual Norberto Bobbio (cit. Carrillo, 1985) la introduce al interior de su teoría sobre la norma, el ordenamiento jurídico y el poder¹¹. De hecho, el jurista italiano parte de una idea según la cual existe una relación conceptual entre *legitimidad* y *legalidad* del poder, aunque se refieran a requisitos distintos del mismo:

- 1) legitimidad como requisito de *titularidad* del poder: perspectiva en que se encuentra el titular del poder; el poder legítimo es interés del soberano: respecto a él, la legitimidad es lo que funda su derecho y la legalidad lo que establece su deber.
- 2) legalidad como requisito del *ejercicio* del poder: perspectiva en que se encuentra el súbdito; el poder legal es interés del súbdito; respecto a él, la legitimidad del poder es el fundamento de su deber de obediencia y la legalidad del poder es la principal garantía de su derecho a no ser oprimido. (*Ibíd.*, p. 136)

Según la teoría que sostiene Carrillo, y con la cual se orienta este escrito, “La consideración de los dos requisitos como necesarios, pero no suficientes, deriva de la teoría de que un poder para ser justo, debe ser a la vez legítimo respecto al título y legal respecto al ejercicio” (p. 137). Es decir, se parte de la distinción conceptual entre legitimidad y legalidad, pero se defiende la necesidad de su coexistencia. No obstante, este autor advierte que otra clase de consideraciones sobre los mismos requisitos puede dar lugar a diversas consecuencias; la más grave se relaciona con la aparición de las tesis reduccionistas, de las cuales se hablará a profundidad más adelante.

Para cerrar este punto, es dable indicar que el poder político, a pesar de otorgar unas prerrogativas funcionales al Estado, vinculadas a la facultad “para hacer normas y para hacer cumplir esas normas, aplicando las sanciones previstas por medio del uso de la

¹¹ Según Andrea Greppi, para Bobbio “Derecho y poder (...) son dos caras de una misma moneda” (1995, p. 550). Con ello, quería destacar la estrecha (y compleja) relación que existe entre la teoría del poder y la teoría de la norma.

fuerza” (López, 2009, p. 155), cuenta con las limitaciones que le impone su propia legitimidad, y la observancia de las fronteras prácticas impuestas por la legalidad. Como se verá a continuación, la obediencia a un conjunto de normas jurídicas y a una estructura política superior dependen no solamente de la capacidad del Estado para someter a los individuos a sus preceptos, sino además – y fundamentalmente – del valor legítimo¹² y del carácter legal del poder político de la asociación estatal.

1.1.3. La legitimidad como argumento de autoridad y obediencia:

Todo lo expuesto hasta aquí parece confirmar una idea elemental: el poder político del Estado pretende encontrar una respuesta en la comunidad sometida: obediencia. De manera análoga, Julian Freund (1986, cit. Gigli, 2007) sostiene que desde la óptica weberiana, la relación de dominación tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de las órdenes emitidas por los superiores o imperantes políticos, a través de una voluntad de obediencia existente en un grupo humano que, de alguna forma, reconoce la necesidad de esa autoridad. En palabras de Freund: “Si se ejecuta la orden, la persona que domina posee autoridad, sin importar las razones por las que se someten a ella, (...) con independencia de su propia opinión sobre el valor de la orden como tal” (p. 8).

Por otra parte, el propio Max Weber define la *obediencia* en la relación de autoridad, así: “«Obediencia» significa que la acción del que obedece transcurre como si el contenido del mandato se hubiera convertido, por sí mismo, en máxima de su conducta” (1964, p. 172). Para Weber, en la relación formal de obediencia no hay lugar para juicios valorativos sobre el contenido del mandato, lo que podría interpretarse como un acto de sumisión ciega¹³, de no ser porque – como ya vimos – en la relación de dominación, el imperante o soberano pretende estimular la creencia colectiva sobre su propia legitimidad.

¹² El ejercicio legítimo del poder político se extiende a la toma de decisiones y al proceso que siguen, para tal fin, las autoridades del Estado. La legitimidad de ejercicio y la legitimidad procedimental, respectivamente, se condensan en la fórmula del Estado Social de Derecho (Legaz, 1958).

¹³ Aquí no deben confundirse los *juicios de valor sobre el contenido del mandato* con los *motivos de valor que conducen a los dominados a obedecer*, puesto que éstos últimos siempre están justificados; dicho de otra forma, quienes obedecen siempre encuentran un motivo (afectivo, utilitario, material o racional) para hacerlo (Weber, 1964).

Al respecto, Raymond Aron (1980, cit. Gigli, 2007) afirma que al ser la política una actividad propia del ejercicio de dominación (estatal) de unos hombres sobre otros, es necesario desechar cualquier “connotación negativa” sobre dicho término, pues a pesar de la asimetría de poder que pueda existir “entre el amo y los que obedecen (...) dominio expresa la posibilidad de que las órdenes impartidas sean acatadas efectivamente por quienes las reciben (...)”. En síntesis, para Aron, “en el dominio, la obediencia implica la legitimidad de quienes imparten las órdenes” (p. 6).

Así mismo, Carrillo (1985) manifiesta que para Norberto Bobbio, la efectividad del poder, cifrada en la capacidad para obtener obediencia de una colectividad, es la prueba ideal de legitimidad que puede ostentar un orden político. Esta doctrina se apoya en lo que Gaetano Mosca denominaba *fórmula política*, y que según el citado autor puede explicarse como un *argumento circular*:

(...) toda clase política justifica su propio poder o hace valer sus títulos de legitimidad. Su función es obtener la obediencia, la cual, una vez obtenida, es la mejor prueba de legitimidad. (...) El poder legítimo es aquel que pide obediencia en nombre de un título de legitimidad, cuya última prueba viene dada sólo por el hecho de que la obediencia ha sido efectivamente concedida. (*Ibíd.*, p. 137)

No obstante, al margen de la pretensión de legitimidad que persiguen los órdenes políticos, las posturas que se han expuesto no logran poner de relieve las razones por las cuales, desde una óptica filosófico-jurídica, los hombres obedecen los mandatos de un Estado. Evidentemente, el orden político se vale de otros medios (que son necesarios, pero no suficientes) para constreñir a los miembros de una comunidad a satisfacer los mandatos de sus superiores políticos, y configurar una relación de sujeción estable.

Por tal razón, nos adentraremos en el estudio del término “mandato” para descubrir algunos elementos que nos permitan entender la auténtica sujeción, la genuina obediencia desde una perspectiva filosófico-jurídica. John Austin, en su obra *El objeto de la Jurisprudencia* (2002), previo a su estudio pormenorizado sobre el concepto de *mandato*, fija dos tesis¹⁴:

¹⁴ Austin también hace referencia a la imposición coactiva (*enforcement*) de la obediencia, la obligación de *obedecer*, y las posiciones *superior* e *inferior* en la relación de sujeción (p. 32) Así

“mandato, deber y sanción son términos inseparablemente relacionados: cada uno implica las mismas ideas que los otros, aunque cada uno se refiere a ellas en un orden o en una sucesión particular” (p. 40); y “Toda ley o regla (...) es un mandato. O, mejor dicho, las leyes o reglas propiamente dichas son una especie de mandato” (p. 36).

Las anteriores tesis se sintetizan en la siguiente definición: “Un mandato es (...) la manifestación de un deseo [que] se distingue (...) por el poder y la intención de quien emite el mandato de infligir un mal o un daño en caso de que el deseo no sea satisfecho [por la persona a quien se dirige]” (p. 36-37). De esta manera, Austin deduce la interconexión de los términos mandato, deber y sanción:

(...) mandato y deber son términos correlativos (...) la existencia de un deber implica la expresión de un mandato; siempre que se expresa un mandato, existe la imposición de un deber (...) se dice que el mandato o el deber son *sancionados* o *impuestos coactivamente* por la posibilidad de sufrir un daño. (p. 37)

Como resultado, se tiene que un mandato tiene fuerza vinculante para su destinatario, y le impone un deber, en cuanto éste puede prever la probabilidad de que se le infiera un daño en caso de ignorar el contenido del deseo expresado. En otras palabras, la fuente del deber es la previsión de un daño eventual, aunque éste sea mínimo: “(...) si existe la menor probabilidad de sufrir el daño más pequeño, la expresión de un deseo es equivalente a un mandato y, por consiguiente, impone un deber” (Austin, 2002, p. 38).

Indiscutiblemente, la teoría de Austin destaca la *imposición coactiva del mandato* como el móvil que impele a los hombres a obedecer un deseo impuesto por otro, u otros¹⁵. Sin embargo, dicha imposición violenta de la obediencia sólo cobra sentido en el plano de una relación de sujeción o de superioridad. En efecto, Austin considera que sólo quien ocupa una posición de superioridad política cuenta con el *poder* para *inducir coactivamente* el cumplimiento de las disposiciones materiales del mandato:

mismo define por *ley positiva* a aquel “conjunto de reglas establecidas por los superiores políticos (*government*) que ejercen un poder supremo (...) ley que existe porque ha sido *puesta*” (p. 36).

¹⁵ Esta afirmación encuentra asidero en este aparte del texto citado de Austin: “cuando falta la intención de imponer coactivamente tal deseo, [la] manifestación no constituye un mandato” (2002, p. 49).

El término superioridad, en el sentido en que aquí lo entiendo, significa *poder* (*might*): el poder de infligir un daño o mal a otros, y de forzarles, en virtud del miedo a ese daño, a adecuar su conducta a los deseos de uno (...). Para un conjunto limitado, el soberano (...) es el superior de los súbditos o ciudadanos (...). Es *superior* quien puede *obligar* a otro a cumplir sus deseos, tanto como alcance su capacidad: la parte que está sujeta a la amenaza del daño es, con ese mismo alcance, el *inferior*. (*Ibíd.*, p. 46)

Finalmente, John Austin agrega un elemento adicional al concepto de *mandato*, y es aquel que denomina *hábito de obediencia*. Para ilustrar mejor estas nociones, se debe partir de una base teórica: la superioridad política está asociada al concepto de soberanía. Precisamente, el soberano es aquel que cuenta con el poder para hacer cumplir los mandatos, a través de la amenaza de generación de un daño, y por ello, es quien recibe obediencia de parte de un colectivo humano considerable. Adicionalmente, dicho soberano es *independiente*, es decir, no presta obediencia a ningún superior humano determinado. Esta imbricación de superioridad política, o *soberanía*, con *independencia*, da lugar a lo que Austin presenta como una *sociedad política independiente* (*Ibíd.*, p. 199).

Sin embargo, la *habitualidad* de la obediencia viene dada por un factor adicional, a saber: que el soberano ejerza dominación a través de sus mandatos, y reciba obediencia, de forma permanente y continua, de la generalidad de la sociedad, de forma tal que se configure una *relación de sujeción o dependencia* de ésta respecto a aquel, pues como advierte Austin, si los mandatos y la obediencia “son relativamente escasos y ocasionales, no son suficientes para constituir la relación de soberanía y sujeción”; debe existir “hábito de mandar” por parte del soberano, así como un “hábito de obedecer” por parte del grueso de los miembros de la sociedad. (*Ibíd.*, p. 201). Igualmente, es necesario que el superior que gobierna una sociedad sea “*común y determinado*”, pues los súbditos deben poder identificar al sujeto a quien prestan obediencia y caracterizarlo como uno solo, so pena de “dividir políticamente” a la comunidad (p. 202).

Resumiendo, pues, es válido afirmar que una *sociedad política independiente* es aquella en la cual existe una *relación de sujeción* compuesta por un *soberano común y determinado*, con *poder* para exigir el cumplimiento de sus *mandatos*, a través de la amenaza del daño, y el grueso de los miembros de la sociedad, llamados *súbditos*, quienes prestan *obediencia*

habitual a dicho superior por la existencia de un *deber* y la previsión de un daño eventual denominado *sanción*. Nuevamente aquí, la imposición coactiva de la obediencia parece ser el eje conceptual alrededor del cual se construye toda la idea del sometimiento colectivo.

Lo dicho hasta aquí supone entonces que la razón por la cual los hombres obedecen un orden político está estrechamente vinculada a su temor a ser objeto de una carga punitiva: el miedo al castigo, al daño, y la probabilidad más o menos certera de su aplicación, son los medios que obligan a un conjunto de personas a ajustar su comportamiento al contenido de un mandato. En este sentido, *obedecer* no es más que una respuesta lógica, sensible, ante una amenaza a la integridad física o moral; es *sumisión condicionada*¹⁶.

Visto de este modo, el orden político no difiere ni en mucho de un orden jurídico, puesto que un conjunto de prescripciones jurídicas se vale de la coerción, implícita en la consecuencia jurídica, para evitar que sus destinatarios infrinjan el sentido de sus disposiciones. Véase, por ejemplo, como Hans Kelsen dota de fuerza coactiva al Derecho, pues desde su óptica, la sanción jurídica induce al cumplimiento eficaz de las normas (Roggero, 2011). Empero, a diferencia de las normas jurídicas, de las que se predica su eficacia si son debidamente obedecidas por sus destinatarios (Serrano, 1999), de los mandatos emitidos por el orden político no es posible establecer el mismo valor. Que un orden político logre someter a sus miembros únicamente a través de la imposición coactiva de la obediencia, es una afirmación peligrosamente totalitaria, aunque no por ello irreal o absurda.

De hecho, múltiples episodios de la historia política mundial demuestran que el sometimiento de las sociedades por parte de Estados que hacen uso de la fuerza, la violencia y la censura, es un evento – lamentablemente – factible que debe confrontarse para detener su perpetuación (Hernández, 2008). Por tal motivo, es apremiante la necesidad de apartarse de ideas radicales que fundamentan la obediencia en la exclusiva amenaza del daño, para hallar motivos racionales que justifiquen *relaciones de sujeción legítimas*. Conviene subrayar que, en este contexto, no se está cuestionando el contenido de los

¹⁶ Con todo, Austin advierte que, aun cuando exista la previsión de un daño eventual, “ningún motivo concebible determina con certeza la obediencia, ni se puede concebir ningún motivo que haga a la obediencia inevitable” (p. 38).

mandatos emitidos por un orden político, ni su valor o desvalor “moral”, sino simplemente si la razón por la cual una comunidad los obedece está ligada a la previsión de un daño: el temor latente de un mal. Así, se concluye que la imposición coactiva de la obediencia *no puede ser* el único instrumento con que cuente un Estado para ejercer dominación.

Ahora bien, habiendo realizado dicha acotación, es necesario discurrir sobre las relaciones de sujeción *legítimas*. Álvaro D’Ors (2016) indica que, en las sociedades antiguas “la legitimidad suponía el acatamiento voluntario y no tiránico del poder por parte de los súbditos” para explicar que:

Hoy suele cifrarse la legitimidad en la obediencia voluntaria, al menos mayoritaria, de la masa de súbditos, y sólo se considera como ilegítimo el poder que, aun siendo actual y eficaz, parece rechazado por las voluntades de los ciudadanos e impuesto únicamente por la fuerza de un gobierno opresor. (p. 43)

Paralelamente, Guglielmo Ferrero, en su obra *El Poder: Los genios invisibles de la ciudad* (1998), destaca que los gobernantes buscan *legitimidad*, no sólo como una forma de percibir obediencia de parte de sus súbditos, sino como un método para conjurar los miedos recíprocos: el de sus gobernados y el suyo propio. Finalmente, José Luis Serrano, en su *Vigencia y Validez* (1999) menciona que la legitimidad es un valor propio de órdenes jurídico-políticos en los que prima la justicia de las decisiones, y en los que hay un ajuste de conducta moral general, o sea, una tendencia hacia la búsqueda de valores comunes que identifiquen al colectivo social.

Quienes refutan estas posiciones – como Austin, Bobbio, Raymond Aron y Julian Freund –, sostienen que la legitimidad de un orden político se traduce en la obediencia dispensada por los miembros de una sociedad determinada, en cumplimiento de una orden emitida por un superior en una relación de dominación. Ante estas objeciones, se replica que la “obediencia” tal y como ellos la plantean, no es más que *sumisión* o *subordinación*, pues implican, exclusivamente, *reconocer autoridad*, al saberse inferior quien acata el mandato, y por contera, *reconocer una relación de poder*. En este orden de ideas, afirma María Celeste Gigli que, “(...) *poder* define la probabilidad que un actor posee de imponer su voluntad a otro - incluyendo su resistencia. [En el poder], el mandato no debe ser necesariamente legítimo, ni la sumisión obligatoria”, para sostener finalmente que, “en el

dominio, la obediencia implica la legitimidad de quienes imparten las órdenes” (2007, p. 6); todo lo cual parece confirmar que la *obediencia* es un hecho propio de las relaciones de *dominación legítima*.

En definitiva, los argumentos aquí sostenidos conducen a una primera conclusión: no es que la obediencia *per se* de la colectividad haga de los mandatos, y del poder político ejercido por el Estado, *actos legítimos*, sino a la inversa; es decir, es el orden político legítimo quien, al pronunciar sus mandatos, puede exigir obediencia como una forma de revalidar su propia legitimidad. Y es justo esta postura la que expone Max Weber (1964) cuando hace referencia a las *pretensiones de legitimidad* que persigue un orden de dominación para solidificar los motivos de obediencia de los súbditos.

La segunda y última conclusión de este apartado se refiere a lo que debe entenderse realmente como *obediencia*: es, ciertamente, un acatamiento y ejecución voluntarios de los contenidos de los mandatos expresados por un orden político, sin que medie siempre – como si de una sombra se tratara – el temor a un daño o la amenaza de un mal (so pena de hablar de *sumisión condicionada*), sino una actitud psicológica positiva dirigida a la satisfacción de dichas disposiciones. Esa actitud psicológica sólo puede alcanzarse si el Estado ha alcanzado la legitimidad necesaria que pueda justificar, sin el uso de la fuerza, la obediencia debida por parte de los súbditos. En palabras de Vitale (2011), “la obligación de obedecer se refiere solamente a los poderes legítimos” (p. 20).

1.1.4. Perspectiva y crítica de las tesis reduccionistas: desde Hobbes hasta Kelsen.

Las “tesis reduccionistas” son aquellas perspectivas teóricas que, desde la sociología, la política y el derecho, intentan *reducir* la cuestión de la *legitimidad del poder* a la *legalidad* de éste, o viceversa. En otras palabras, el poder político es *legítimo si es legal*, es decir, si encuentra sustento normativo que respalde su despliegue propio; y es *legal si es legítimo*, o sea, se ajusta a la legalidad en tanto satisfaga una pretensión de legitimidad. Principalmente, hay dos tesis reduccionistas a partir de modelos históricos de Estado y legitimidad que difieren entre sí:

- La teoría de Thomas Hobbes o del Estado absolutista: Según Luis Legaz (1958) las formas tradicionales de legitimidad experimentaron una profunda crisis debido al “vasto

proceso de racionalización” que atravesó la cultura de Occidente (p. 9). Por ello, teorías políticas como la de Thomas Hobbes, en su obra *El Leviatán* (2014), cuestionaron los cimientos de los estamentos políticos y jurídicos de su tiempo, pues ya no era suficiente justificar la existencia de un Derecho Divino como el origen del poder político de los monarcas. Para Hobbes, el poder político del Estado *Civitas* es el resultado de la superación del Estado de Naturaleza y del consenso logrado en el metafórico *Contrato Social*. De allí que, habiendo aceptado los hombres subordinarse a una misma autoridad, el poder del Estado *Civitas* es *legítimo* y, en consecuencia, es *legal*. Carrillo (1985) sintetiza este argumento explicando que, en la *teoría reduccionista del Estado Absolutista*, “la legalidad del ejercicio del poder depende de la legitimidad del título de poder; el poder es legal por el sólo hecho de ser legítimo” (p. 137).

De modo que se está ante una postura teórica que avala sin concesiones, y sobre el supuesto de su legitimidad, todas las acciones del orden político. Desde esta perspectiva, no existe el *principio de legalidad*, y más aún, no hay lugar siquiera para la *seguridad jurídica*. A condición de que el soberano cuente con un poder político *legítimo*, todos sus actos se sujetan a una presunción de legalidad. Además, la *legitimidad* desde la teoría absolutista no está asociada al *reconocimiento* que pueda efectuar la comunidad, sino a la fuente originaria del poder político que no es otra que la renuncia de las libertades efectuada por los miembros del Estado *Civitas* (Höffe, 2003). En otras palabras, la entrega parcial de libertades *legitimó* el poder del soberano, sin tener que condensar los caracteres de dicho poder en normas jurídicas. Precisamente, esta absurda conclusión derivó en el establecimiento de monarquías absolutistas, marcadas por las arbitrariedades de los gobernantes, por la sucesión en el poder de figuras políticas que perpetuaban su *título legítimo*, y por la entelequia de normas jurídicas que, de hecho, eran una ficción que no amparaba a sus destinatarios y que enmarcaban la obediencia al soberano como una obligación adquirida por virtud del contrato social (Hobbes, 2014).

- La teoría de Max Weber o del Estado de Derecho: Basada sobre la idea de la racionalidad intrínseca de la ley, y demostrando que la legalidad, entendida como “la pura existencia de normas y el necesario ajuste a las mismas de las acciones que regulan” (Legaz, 1958, p. 7), era la respuesta a la inestabilidad jurídica y la barbarie de los absolutismos totalitaristas, la teoría de Weber (1964) establece que las relaciones de dominación modernas están

fundadas sobre la “legitimidad racional o legal”. Dicho de otro modo, la legitimidad del orden de dominación racional está dada por “la creencia en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad” (p. 172). Entonces, los súbditos *obedecen* en virtud de dicha “creencia en la validez de un estatuto legal y de la competencia objetiva fundada en reglas racionalmente creadas” (Del Hierro, 2013, p. 180).

Llegados a este punto es preciso realizar algunas acotaciones: 1) Las normas estatuidas racionalmente (con arreglo a fines, valores)¹⁷ deben ser respetadas por los miembros de la asociación y otras personas dentro del ámbito de poder de la misma (Territorio); 2) El derecho es un conjunto de “reglas abstractas”, impersonales, objetivas, sin contenido valorativo, estatuidas a propósito para la judicatura (acción de juzgar) y para el cuidado racional de los intereses (fines, valores) previstos por las ordenaciones de la asociación, dentro de los límites de las normas jurídicas y principios de las mismas ordenaciones (administración de justicia); 3) El soberano legal está sometido al ordenamiento jurídico; obedece el orden impersonal por el que orienta su quehacer (principio de legalidad); 4) El que obedece sólo lo hace en cuanto “miembro de la asociación” (ciudadano) y sólo obedece “al derecho”; los ciudadanos *no* obedecen al soberano por atención a su persona, sino al orden impersonal (jurídico); sólo están obligados a obedecer [a la autoridad] dentro de la competencia limitada, racional y objetiva a ella otorgada por dicho orden (Weber, 1964, p. 173-175).

Tomando en cuenta estas consideraciones, se puede notar que la legalidad en la tesis weberiana se *autolegitima*, pues si existe un conjunto de preceptos jurídicos formalmente válidos que deben ser cumplidos, y que representan la manifestación de la voluntad popular, está claro que su contenido ha sido aceptado y su obligación, acatada por los ciudadanos¹⁸. Por tanto, la obediencia a las normas estatuidas convalida al orden de dominación y le otorga la legitimidad pretendida; esta es la lógica del Estado de Derecho

¹⁷ López (2009) indica que la legitimidad de la legalidad propuesta por Weber no era sólo positivista, sino que era una legalidad racional orientada a valores” (p. 160), lo que explicaría, de un modo sutil, la escisión de la legitimidad weberiana frente al fetichismo legalista del “primer” Kelsen.

¹⁸ “El mecanismo legitimador radica aquí en el respeto general a unas reglas decididas según el criterio de la mayoría del cuerpo social”. (Del Hierro, 2013, p. 181)

(Legaz, 1958). Por su parte, Carrillo (1985) indica que el poder político ejercido a partir de un patrón de legalidad racional – la regulación por medio de normas jurídicas – funda la legitimidad del Estado.

Otro rasgo de esta teoría tiene que ver con su ostensible paralelismo con la teoría kelseniana de la validez formal de las normas jurídicas, pues:

1) ambas consideran que “las pautas morales son “deficientes” para otorgar validez empírica a las normas producidas por órganos políticos” (Del Hierro, 2013, p. 184), con lo cual reducen la legitimidad de un orden jurídico y político y, por tanto, la obediencia debida a los mismos, a la simple legalidad¹⁹, “la primacía de la ley positiva” – formalmente válida – y “el ajuste a la misma de todas las acciones” que se desarrollan en un Estado (Legaz, 1958, p. 8-9).

2) Aunque Weber también cifra la legitimidad del poder en su *eficacia*, es decir, que sus mandatos sean acatados y obedecidos como obligatorios (Martínez H., 2010), la coincidencia teórica con Kelsen radica en que ambos prescinden del contenido sustancial de la disposición (sea una norma jurídica o un mandato). En contraste, ambos apuntan a la satisfacción, por parte de las normas jurídicas, de una *regularidad formal*: que las ordenaciones sean impersonales y objetivas, en Weber; y que las normas jurídicas verifiquen un procedimiento de creación y se adecúen a otras normas vigentes de rango superior, en Kelsen²⁰.

Acerca de esta tesis reduccionista, se dice que es particularmente riesgosa debido al rechazo que efectúa sobre cualquier pauta moral como mecanismo de control material, no sólo sobre las normas, sino sobre el ejercicio de poder. Sostiene así, que la creencia en la legalidad de las disposiciones jurídicas del Estado le otorga la legitimidad racional y, por

¹⁹ Según Hernán Martínez-Ferro (2010) en Weber, un criterio de legitimidad es la legalidad, pues en la relación de dominación (*Herrschaft*) el ejercicio del “poder legítimo está regulado por normas” (p. 425).

²⁰ “Toda regularidad, incluso la que obedece a exigencias de contenido, se reduce según Kelsen a una regularidad formal, esto es, referida al procedimiento de producción de la norma —que es, al propio tiempo, aplicación de una norma superior” (Legaz, 1958, p. 15)

tanto, obliga a sus ciudadanos a prestarle obediencia²¹. Sin embargo, al contraponer conceptos antitéticos como la legitimidad y la legalidad, que valoran la justicia y la validez de un orden político, respectivamente (Del Hierro, 2013), se hacen juicios erróneos: se tiene por legítimo un Estado cuya autoridad, aun cuando no obre de forma justa, se adecúa al contenido de sus disposiciones jurídicas; del mismo modo en que se tienen por legítimas las normas emanadas de un poder ilegítimo, sólo por el hecho de satisfacer los requisitos de validez jurídica, aun cuando su contenido material pueda desviarse de los mínimos contenidos de justicia, o ni siquiera los contemple.

En definitiva, la reducción de la legitimidad en la legalidad implica que los ciudadanos, en virtud de su *creencia* en la *validez formal* de las *ordenaciones impersonales*, deban obedecerlas, así como a las personas por ellas designadas para ejercer autoridad (*competencia*). En este sentido, como las normas jurídicas siempre serán “*válidas formalmente*”, siempre serán *obligatorias* (Weber, 1964, p. 173-174). Como resultado, los ciudadanos estarán sujetos a obedecer normas válidas, que bien podrían tener un contenido irregular desde el punto de vista de su *justicia* o *corrección moral*. Y, además, el simple hecho de la obediencia a ese conjunto de disposiciones revalida la legitimidad del orden político dominante (Martínez H., 2010).

Como se afirmó anteriormente, esta posición reduccionista es potencialmente riesgosa pues, al impedir el ejercicio de un control material sobre las normas jurídicas y sobre los actos de la autoridad, asume una “actitud de conformismo frente al derecho positivo” (Del Hierro, 2013, p. 184); el *legalismo* entendido como pura “legitimidad legalista”²², desconoce que las acciones y decisiones del Estado, así como las normas jurídicas que produce, deben estar orientadas por una suma de principios, valores y directrices que también componen la *identidad normativa* del conglomerado social. Igualmente, los actos de la autoridad deben

²¹ Según David Held (1991, cit. Del Hierro, 2013), “La legitimidad del Estado se funda predominantemente en la autoridad legal, en el compromiso con un código de regulaciones legales” (p. 181).

²² Para Elías Díaz (1981, cit. Del Hierro, 2013), “La concepción positivista (legalista) de la legitimidad ha sido criticada como *una ilegítima y reduccionista deformación, que implica un inadmisibile empobrecimiento de la legitimidad democrática*”. (p. 184)

corresponderse con dicha identidad y adecuar sus decisiones al respeto de unas mínimas exigencias de justicia²³.

Está claro que la *legalidad* constituye un eje fundamental en la consolidación de un Estado regulado por normas jurídicas. Sin embargo, la *legitimidad* de un orden político trasciende de este aspecto, para estructurarse a partir del deber que éste tiene de proteger un plexo de derechos esenciales, inmutables, e innatos de los seres humanos. En pocas palabras, un orden político es legítimo cuando reconoce una dimensión axiológica, que coincide con la del Derecho, a saber, la de un esfuerzo mancomunado para la “realización de determinados valores, de una idea de justicia” (Del Hierro, 2013, p. 185).

En conclusión, la afirmación de Habermas (2005, cit. López, 2009) de que “sólo de una racionalidad procedimental llena de contenido moral puede extraer la legalidad su propia legitimidad” (p. 161) se ajusta correctamente a este contexto, en el cual se ha sostenido que la legalidad del ejercicio del poder político debe robustecerse a partir de una tendencia jurídico-política que identifique la necesidad de incorporarle valores de justicia, relacionados con la protección de los derechos humanos, la preservación de principios democráticos inclusivos, y la reiterada lucha por el establecimiento de un sistema igualitario y beneficioso, desde el punto de vista material, para todos. Así, los ciudadanos contribuirán consciente y voluntariamente a la consolidación de un Estado que es obedecido en virtud de su auténtica legitimidad: la creencia colectiva de que esa estructura de dominación está facultada para ejercer autoridad (legalidad), y es el agente idóneo para la confección de la idea de una sociedad justa²⁴.

II. El monopolio estatal de la fuerza física: su naturaleza como elemento definitorio del Estado y el Derecho.

Hemos visto hasta aquí que la composición estructural del Estado, desde su incipiente y arcaico origen, se ha caracterizado por la presencia de dos elementos: en primera instancia,

²³ Esta es la denominada “*legitimidad axiológica*” (Díaz, 1981, cit. López, 2009, p. 162).

²⁴ Para cumplir este fin, también se precisa de la *legalidad* pues, como indica Luís Legaz (1958), ésta permite la realización de los valores de la persona humana, a través de la instauración de un orden seguro y estable, que también le permite al hombre hacer frente a las presiones de un Estado omnipotente.

la organización institucional, entendida como el entramado de normas jurídicas, instituciones y autoridades que le atribuyen una estructura *tangible*; y en segunda instancia, el monopolio de la fuerza física²⁵ (determinada como violencia, coacción), que es un instrumento del poder político para la consecución del sometimiento de los miembros de una asociación humana.

Así mismo, se analizó el primer componente y su relación con las nociones de poder político, *legalidad* y *legitimidad*, para concluir finalmente que una organización institucional sólida debe ser capaz de administrar el poder político, integrando siempre los preceptos jurídicos que orientan sus acciones y la toma de decisiones (Del Hierro, 2013), al fortalecimiento de la aceptación social, concedida por los miembros del orden estatal que detenta ese poder político.

Dicho lo anterior, es hora de ocuparnos del segundo tema nuclear de este escrito, que no es otro distinto al monopolio de la fuerza física. Para tales efectos, primero, es menester entender al Estado²⁶ como “una relación de dominación de hombres sobre hombres, que se sostiene por medio de la violencia legítima”, pero más esencialmente como “aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el «territorio» es elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima” (Acevedo, 2002, p. 1).

De conformidad con las anteriores definiciones, es posible extraer la siguiente premisa: la violencia física legítima es a la vez instrumento y objeto del poder político del Estado, ya que, por un lado, la utiliza para imponer su superioridad y contrarrestar la resistencia opuesta por individuos insubordinados, y por otro lado, la institucionaliza, la organiza y la regula a través de normas jurídicas que preceptúan sus condiciones de aplicación dentro de un ámbito territorial determinado (soberanía).

²⁵ En estas primeras páginas, se usarán los términos *fuerza*, *violencia* y *coacción física*, sin distinciones conceptuales, para denotar un mismo fenómeno: el monopolio estatal de la fuerza. Sin embargo, más adelante se mostrará que tales términos contienen significados diferenciados, aunque coimplicados.

²⁶ Al igual que en la primera parte de este escrito, la definición de Estado que se manejará como eje conceptual es la proporcionada por Max Weber en su obra de sociología *Economía y Sociedad* (1964).

En calidad de instrumento, el monopolio de la fuerza física desempeña un rol fundamental en la consolidación de cualquier Estado pues, para que éste pueda “colocarse por encima de los asociados”, “ser idea suprema de orden y fuente sine qua non de la convivencia, que evita el desborde de los conflictos y conjura la idea de justicia por mano propia”, y en últimas, para ser “la condición de existencia del individuo como miembro de una comunidad política” (*Ibíd*, 2002), depende de su capacidad para hacer que sus mandatos sean vinculantes, de obligatorio cumplimiento, es decir, eficaces. Así, en palabras de Agustín Squella (1994), el Estado – al igual que el orden jurídico frente a otros órdenes normativos –, se distingue de otros órdenes políticos por hacer uso de la fuerza (en el caso del Derecho, la sanción jurídica) de manera exclusiva, para “conseguir comportamientos que se consideran socialmente deseables” (p. 809). Por consiguiente, la amenaza del uso estatal de la fuerza física, así como su efectiva aplicación, constituyen un instrumento persuasivo que canaliza la conducta social general hacia la obediencia²⁷.

En cuanto a la fuerza como objeto del poder político, y más puntualmente, del *poder jurídico*, es oportuno señalar que el Estado, en aras a proteger su existencia y preservar su identidad social, no sólo se apropia de la violencia a la que los hombres renuncian en el metafórico contrato social (Höffe, 2003), sino que se apodera de otras formas de violencia *externas* a su órbita de dominio y las sanciona, ya sea a través de su penalización (la tipificación de conductas punibles), o por medio de una permisión restringida (el derecho a la protesta social bajo autorización legal). El catedrático Efrén Rivera (2003) destaca que esta “*domesticación*” de la violencia por el Derecho no es un intento del orden político por suprimirla, sino un esfuerzo para reservar “su furia [y] desencadenarla en momentos cruciales que requieren de su fuerza para mantener o crear determinado orden” (p. 2-3). Quizás ésta sea la razón por la que el Estado diseña instituciones con poder coactivo como la policía, que es la materialización (tal vez, la más brutal) del monopolio estatal de la fuerza física.

²⁷ Esta es la posición que asume Norberto Bobbio al explicar la compleja relación entre Derecho, Fuerza y Poder. La fuerza, para el autor turinés, es el instrumento propio del poder político, pero es insuficiente. Hace falta el poder jurídico, que a través del Derecho, regula el ejercicio de la fuerza y lo convierte en su objeto. (Squella, 1994, pág. 808)

Con todo, a partir de la teoría política de Norberto Bobbio, en Carlos Miguel Herrera (2007), “esta *fuerza* [física] es una condición *necesaria* pero no *suficiente* para la existencia del poder político” (p. 167), lo cual se cifra en la exigencia de incorporar otros ingredientes que permitan argumentar que el Estado es obedecido *no solamente* en virtud de su poder coactivo. Del mismo modo, Walter Benjamin, en *Para una crítica de la Violencia* (1921), analiza la relación entre Derecho y Violencia para determinar las formas y las razones por las que el Estado *interioriza* la violencia y le otorga una funcionalidad a través del Derecho (cit. Ruiz, 2012). Por ello, de manera previa al estudio sobre la naturaleza del monopolio estatal de la fuerza física, es imperioso explicar los numerosos nexos existentes entre Derecho, Poder, Fuerza y Violencia para plantear los fundamentos que dan lugar a la génesis de la fuerza estatal institucionalizada.

2.1. Derecho-Fuerza y Derecho-Violencia: sobre las condiciones y el origen del monopolio estatal de la fuerza.

Antes de examinar los vínculos existentes entre las nociones mencionadas, se debe partir de un presupuesto teórico. Debido a que las tesis de Bobbio y Benjamin se centran en la violencia ejercida por el Derecho, visto como un “ordenamiento jurídico coactivo” (Herrera, 2007, p. 169); y adoptando la identidad conceptual entre Estado y Derecho que efectúan Kelsen y Weber²⁸ en sus obras (Martínez H., 2010), en estas primeras páginas se hará una extrapolación de las ideas referidas a la fuerza física en el campo jurídico, al modelo del monopolio de la fuerza estatal en el escenario político advirtiendo, sin embargo, que en relación al poder político, el concepto de *fuerza* difiere de aquel que se usa en el campo del poder jurídico, como se verá posteriormente.

- La relación Derecho, fuerza, y poder en Norberto Bobbio: Para el filósofo italiano, “Derecho y Política tienen en común el concepto de poder” (Herrera, 2007, p. 166), y esta similitud conduce necesariamente a un estudio que correlacione estos conceptos entre sí. Para empezar, indica Carlos Miguel Herrera (2007) que, para Bobbio, el Estado es el máximo detentor del poder político, y como tal, dispone del derecho como su medio propio.

²⁸ Hernán Martínez-Ferro indica que esta identidad entre Estado y Derecho obedece a “(...) un fenómeno histórico propio del Estado moderno, proceso en el cual el derecho es visto cada vez más como un conjunto de normas positivas ligadas al aparato coactivo del Estado”. (2010, p. 424).

Sin embargo, el “medio último” que, por su naturaleza, distingue al “poder político frente a otras formas y relaciones de poder (...) pasa por el uso de la fuerza” física (p. 166).

Esta interpretación desde un enfoque weberiano, le ofrece a Bobbio la posibilidad de vincular *fuerza y Estado* desde dos dimensiones; por un lado, al ser el instrumento propio y *decisivo* del poder político del Estado, la fuerza lo define además como la mayor expresión de poder coactivo. De hecho, el rasgo diferencial del poder coactivo consiste en la “monopolización de los instrumentos a través de los cuales se ejerce [la] fuerza física” que lleva a cabo el orden político (*Ibid.*, p. 167). En otras palabras, y a partir de la idea expresada por Agustín Squella (1994), el Estado garantiza su hegemonía política a través de la exclusividad en el ejercicio de la coacción física y, en ese escenario monopólico, al ser capaz de “imponer su propia voluntad” política. En este sentido Bobbio, en Squella, manifiesta que:

...«el poder político poco a poco se identifica con el ejercicio de la fuerza y se define como ese poder que para obtener los efectos deseados tiene el derecho de utilizar, aunque en última instancia, como extrema ratio, la fuerza (...) al simple ejercicio de la fuerza tiene que sumarse la exclusividad del derecho al ejercicio de ésta en un territorio determinado». Y concluye Bobbio, por lo mismo, en que «si el uso de la fuerza es la condición necesaria del poder político, solamente el uso exclusivo de este poder es su condición suficiente»... (1994, p. 808)

Por otro lado, al monopolio de la fuerza física se integra el Derecho que, para Bobbio, según Andrea Greppi (1995), cumple un rol instrumental en función del poder, pues éste lo “emplea para realizar determinados fines” propios del orden estatal como son “dirigir, condicionar y controlar el sistema social” (p. 549). Así las cosas, se podría afirmar que la fuerza física es el *medio último* del *medio definitorio* del Estado, que es el derecho, y en esa medida, el poder político cambia parte de su naturaleza al mutar en *poder jurídico*: el mecanismo que, por medio de la producción de normas jurídicas, decodifica el monopolio de la coacción física en forma de sanciones jurídicas (*Ibid.*, 1995). En resumen, haciendo una lectura paralela de la noción de “dominación legítima racional de tipo legal” en Weber (1964), señala Herrera (2007) que, desde Bobbio el derecho debe verse “como el principal

instrumento a través del cual las fuerzas políticas que detienen el poder dominante en una determinada sociedad ejercen el propio dominio” (p. 168).

Considerando las múltiples cohesiones entre norma, fuerza y poder, Bobbio expuso las principales relaciones teóricas y prácticas de esos conceptos al interior del Estado y el derecho:

1. La relación de origen o fundamento: para Carlos Miguel Herrera (2007), Bobbio concilia la visión según la cual “el orden jurídico aparece como el producto del poder político (...) el derecho [positivo] depende de la existencia del poder político”, y la postura que indica que “el derecho disciplina la acción política y se lleva a efecto a través de él (...) el derecho justifica al poder político, le da sus fundamentos legítimos” (p. 167).

2. La relación de función y contenido: a partir de Greppi (1995) y de Herrera (2007), en esta armonización de posturas, el *uso de la fuerza física* cumple dos papeles: es soporte del sistema jurídico, pues el conjunto de normas que lo compone están respaldadas “en última instancia por el recurso a la fuerza (...) el poder coercitivo del Estado” (Greppi, 1995, p. 552); simultáneamente, se presenta como el “objeto y contenido específico del Derecho”, toda vez que éste prescribe “(...) la coacción, o el ejercicio de la fuerza(...)” como facultad privativa del Estado. Entonces, el derecho es “el conjunto de normas que «regulan el cuándo, el quien, el cómo y el cuánto del ejercicio del poder coactivo» (...) la coacción o la fuerza constituyen la materia específica de las normas jurídicas” (Herrera, 2007, p. 169).

Sintetizando, sólo se estiman como normas jurídicas “a aquellas que pertenecen a un ordenamiento coactivo, [o sea, que] están garantizadas por el poder del Estado” (*Ibid.*, 169), pero también aquellas cuyo contenido dispone las condiciones para la aplicación de la fuerza física en una zona espacial concreta.

3. La fuerza en el derecho como *medio* del orden político: Como se mencionó anteriormente, el sistema jurídico y la fuerza ostentan un carácter instrumental en favor del Estado. Sin embargo, la capacidad coercitiva propia de las normas jurídicas

representa un mecanismo *residual* por medio del cual el Estado puede subordinar a los asociados. Sobre el particular, Agustín Squella (1994) expresa que, aunque la finalidad de la *sanción jurídica* no consiste en imponer “(...) por la fuerza (física) los comportamientos que [el derecho] demanda como debidos”, la amenaza de su imposición coactiva²⁹ busca inducir comportamientos sobre sus destinatarios (p. 810-812). A su vez, Andrea Greppi³⁰ sostiene que el Derecho no debe ser visto únicamente como producto del poder político, sino como una herramienta teórica que acredita que “(...) el «Derecho [no es solamente] regulación de uso de la fuerza», [sino además] (...) uno de los elementos que establecen el límite (normativo) entre poder político y fuerza” (1995, p. 557).

Para finalizar esta primera reflexión sobre la visión de Bobbio, es viable formular las siguientes conclusiones. Primero, la relación entre derecho y poder (visto como la *fuerza coactiva* del Estado) es una relación de medio. En efecto, para Bobbio el derecho funge como el principal instrumento para el ejercicio del poder político, cuyo medio último – y común, frente al orden jurídico – reside en el uso de la fuerza física; “El derecho se configura efectivamente como una organización de la fuerza al interior de la sociedad” (Squella, 1994, p. 810). En segundo lugar, la fuerza tiene dos aristas respecto al derecho: es su objeto, el contenido material de sus normas, y es su instrumento, el respaldo localizado en el *poder coactivo* del Estado, que se activa para hacerlas eficaces (*obedecidas*).

Bajo esta premisa, se pronuncia la tercera conclusión: admitir, desde la percepción de Bobbio, que es necesaria la existencia del aparato coactivo como un presupuesto fáctico para la objetividad del derecho, su presencia efectiva, pues como advierte Carlos Miguel Herrera: “(...) así como no puede existir poder sin derecho, si el poder del Estado moderno es poder legal, tampoco puede existir derecho sin poder, si el derecho es aquel ordenamiento que se realiza a través de la fuerza” (2007, p. 168). Indiscutiblemente, las

²⁹ El propio Agustín Squella indica que “(...) lo que el derecho puede legítimamente imponer por medio de la fuerza son, sobre todo, las sanciones, esto es, las consecuencias desfavorables que sus propias normas prevén (...)” (1994, p. 810), para argumentar que es un equívoco – fatídico, desde la teoría kelseniana, por ejemplo – confundir la eficacia del derecho con la aplicación de la fuerza.

³⁰ Sobre la efectividad de las normas jurídicas con base en la sanción jurídica, esta autora rechaza la conexión inmediata entre norma y sanción, y señala que, “el efectivo cumplimiento de las normas y la realización de los fines que esas normas protegen (...) puede ser obtenido por medio de otras «técnicas» diferentes que no son sólo la aplicación del poder coactivo estatal” (1995, p. 553)

normas jurídicas son una garantía de estabilidad del orden social, pero requieren – inexorablemente – de los atributos del poder político para que sus disposiciones sean observadas en el marco de una relación de dominación instaurada por el Estado.

Así las cosas, partiendo del concepto weberiano de *poder* como “la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad” (Weber, 1964, p. 43); mientras se recuerda que para Austin (2002), tal vez la *mayor* manifestación de poder consiste en la capacidad y “(...) el propósito de infligir un mal eventual” sobre alguien, para inducirlo a que ajuste su conducta a un mandato emitido sobre él (p. 39); y fusionando a estas ideas el concepto de fuerza ofrecido por Squella (1994), quien dice que, “«fuerza» importa obligar a uno a que dé asenso a una cosa, o a que la haga”, aunque sea por medio de la violencia intencional y forzada³¹ (fuerza física) (p. 807), o definida de forma más general por el propio Bobbio, al señalar que “La fuerza es una de las formas de ejercicio del poder del hombre sobre el hombre (...)” (Herrera, 2007, pág. 167), se tiene como resultado que el monopolio de la fuerza física, percibido como atributo y elemento definitorio, *integral*, del poder político del Estado, es “fundamento fáctico de la existencia” (Greppi, 1995, p. 552) y continuidad espacio-temporal del ordenamiento jurídico.

Precisamente, desde Bobbio, la razón que justifica el nacimiento del monopolio estatal de la fuerza física, radica en el imperativo que tiene el Estado de imponer su voluntad política, en ejecución de su poder político, sobre una comunidad humana; y el sentido de ese acto volitivo no es otro que el sometimiento de todos los asociados a ese poder, a esa estructura. Este sometimiento se abrevia en el reconocimiento de la autoridad del orden político y, sobre todo, en la obediencia a las normas jurídicas dictadas por el Estado. En concreto, la función del poder coactivo (*uso de la fuerza*) estriba en reforzar la obediencia al sistema jurídico; como el Estado habla – mayormente – a través de actos jurídico-normativos, obedecer las normas (sus mandatos) es obedecer la voluntad del Estado³². Aquí, la amenaza

³¹ Reconociendo que la violencia “posee un sentido instrumental”, Squella señala que la violencia consiste en “(...) obrar con fuerza de modo de vencer la resistencia de una persona. Es así, entonces, como la palabra «violencia» se equipara a la expresión «fuerza»” (1994, p. 807).

³² De esta manera se configura la dominación racional de tipo legal, expuesta por Weber (1964): “Dominación [es] (...) la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado

de la movilización del aparato coactivo cumple una función persuasiva: exhortar, fomentar el acatamiento de las decisiones del orden político. Los individuos contemplan la posibilidad de sufrir un daño que, si bien es sólo contingente, es menos ventajoso que obedecer los preceptos jurídicos (Höffe, 2003) dictados por la suprema razón del Estado (Acevedo, 2002).

Con todo, aun cuando estas razones justifican la existencia del poder coactivo como parte integral del orden político, no dan cuenta de la legitimidad que debe predicarse de él, al menos desde los postulados que se expusieron aquí, en la primera parte. Ello se debe, en parte, al hecho de que Bobbio funde el principio de legitimidad en la efectividad del poder político³³; poder que, al mutar en su versión jurídica, es productor y aplicador de normas jurídicas. En ese orden de ideas, Andrea Greppi (1995) cita:

...«Poder efectivo -afirma Bobbio- es el poder que consigue obtener el resultado propuesto; norma eficaz es la norma observada o cumplida. La eficacia de la norma depende de la efectividad del poder, así como la efectividad del poder depende del hecho de que las normas sean eficaces». (p. 555)

En otras palabras, si las normas dictadas por el poder político-jurídico son obedecidas, entonces son eficaces. Como resultado, el poder que dictó esas normas es obedecido, así como efectivo, y por contera, es legítimo. El hecho de la obediencia, y la consecuente efectividad del poder, confieren los títulos de legitimidad que requiere el orden político. Justo aquí, en la *reducción* de la legitimidad, riñe la postura aquí propuesta frente al argumento bobbiano. Lo anterior no quiere decir que Bobbio sea partidario de las tesis reduccionistas, así como tampoco debe entenderse su teoría sobre derecho y poder como una justificación del uso de la fuerza física para aquel que gobierna. Por el contrario, en alguna de sus obras, expresó:

«Cuando la norma fundamental dice que se debe obedecer al poder originario (...), esto no se debe interpretar de ningún modo en el sentido de sometimiento a la violencia, sino en el sentido de sometimiento a quien detiene el poder coercitivo. Pero

contenido entre personas dadas” pero, en una relación de sujeción regulada por “ordenaciones estatuidas positivamente” (legalidad). (p. 30, 43).

³³ Véase el apartado 1.1.3 de este escrito.

ese poder coercitivo muy bien puede adquirirse por consenso general. Los detentadores del poder son quienes tienen la fuerza necesaria para hacer respetar la norma que han prescrito. En este sentido la fuerza es un instrumento necesario del poder, más no su fundamento. La fuerza es necesaria para ejercer el poder más no para justificarlo». (cit. Greppi, 1995, p. 558)

Para simplificar, la teoría de Bobbio reconoce la necesidad de que exista un poder político que haga uso del monopolio de la fuerza física para salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico; mientras niega que dicha fuerza pueda ser usada para justificar (e incluso, patrocinar) las formas o los fines más protervos del Estado.

- La relación Derecho y Violencia en Walter Benjamin: El estudio crítico de esta relación en Walter Benjamin, tiene como punto de partida un presupuesto irrefutable: El derecho y la violencia son dos modalidades de una misma sustancia (Ruiz, 2012). Siendo hermano gemelo del vínculo derecho-fuerza, la conexión derecho-violencia es evidencia de una estrecha relación que también envuelve al concepto de poder como un rasgo congénito. De acuerdo con este hecho, Rivera (2003) indica que, “El derecho es un fenómeno del poder y el poder frecuentemente se ejerce a través de la violencia. En una de sus dimensiones, el poder muchas veces recurre a la violencia o, cuando menos, a la amenaza de la violencia” (p. 4).

De esta manera, la imbricación entre derecho y violencia se encuentra presente “en el origen de muchos ordenamientos jurídicos modernos” (Rivera, 2003, p. 3); mas cuando éstas instituciones logran consolidarse, una de sus principales misiones consiste en reemplazar dicha violencia *natural*³⁴, propia del Estado bárbaro pre-político de naturaleza (Blanco & Melero, 1992), “en el gobierno de los asuntos humanos”; y para la satisfacción de dicha tarea, como señala Maria Fersini (2016), “éstos [ordenamientos jurídicos] recurren a lo que sustituyen, es decir, la violencia, primero para instituirse y posteriormente con el fin de preservar el monopolio del uso de la fuerza” (p. 267).

³⁴ Blanco y Melero (1992) argumentan que, “en el estado natural, el individuo practica libremente toda forma de violencia de facto y también de iure. En el estado subsiguiente al contrato regido por la razón, la violencia adecuada a fines naturales adquiere una legitimación legal” (p. 18).

En consecuencia, emerge *la paradoja*, descrita por Rivera así: “El derecho moderno ha vivido atravesado por una paradoja: para reducir la violencia, la legitima; pero al legitimarla, evita su desaparición, la sostiene, la multiplica, contribuye a su reproducción” (2003, p. 3). Para este autor, la violencia acompaña al derecho desde su nacimiento; luego, el derecho la convierte en su objeto de domesticación, de instrumentalización, pues “las sociedades modernas necesitan disciplinar la violencia para mantener el orden” (*Ibíd.*, p. 3); y finalmente, como si no fuera suficiente con todo ello, el derecho inserta algunos vestigios de violencia en sus normas, al prescribir sanciones jurídicas que, siendo más o menos drásticas, conllevan en alguna medida, la garantía de la amenaza de la violencia.

Walter Benjamin es consciente de que el fenómeno jurídico no puede ser comprendido en su totalidad sin una referencia clara – y merecida – al hecho social y político de la violencia. Para ser más precisos, Benjamin resalta que la violencia debe evaluarse desde “la esfera de los medios”; con lo cual, el estudio benjaminiano propone superar el juicio llevado a cabo por el iusnaturalismo, cuya postura consistía en la defensa de aquella violencia usada por todo derecho constituido para la consecución de fines justos (Ruiz, 2012). En palabras de Jorge Roggero, “Para el iusnaturalismo, el único criterio es el fin. Si el fin es bueno, la violencia –como medio para alcanzar ese fin– es justificable” (2011, p. 139).

En contraste, según Blanco y Melero (1992), “el derecho positivo establece juicios sobre todo derecho en vías de constitución únicamente a través de la crítica de sus medios. Pero es incapaz de clarificar su distinción entre fines naturales y fines positivos” (p. 18). De manera semejante, afirma Roggero (2011) que, al no acoger un criterio teleológico, “el positivismo ya no subordina la pertinencia de la violencia al fin perseguido sino que la evalúa según su adecuación a una norma”, con lo cual pregona una pauta formal³⁵ para evaluar si la violencia como *medio* es legítima o no (p. 139). En palabras de Maria Fersini:

El derecho moderno introduce la distinción entre una violencia legítima – aquélla ejercida por el sistema jurídico para fines jurídicos– y una violencia ilegítima – practicada por el individuo o por un grupo para fines naturales– y proporciona un

³⁵ Para Roggero (2011), el positivismo no admitirá consideraciones sobre la justicia o la injusticia de la violencia; tan solo planteará una distinción entre *violencia legal e ilegal*. Por otro lado, Ruiz señala que, “El derecho positivo aparece como legitimación de la violencia” (2012, p. 73).

criterio válido para juzgar la ilegitimidad de la violencia (la no juridicidad de sus fines) (2016, p. 272).

En consecuencia, sólo se podrá aludir a una violencia legítima o ilegítima, en tanto se encuentre autorizada (sancionada) o no por el ordenamiento jurídico, respectivamente. Llegados a este punto, es oportuno mencionar que, a pesar de ser partidario de la postura iuspositivista, Ruiz (2012) aclara que, “(...) Benjamin pretende exceder ambas tradiciones al localizar su investigación crítica en una consideración *histórico-filosófica del derecho* a fin de no depender ni del orden jurídico, ni de la interpretación interna de la institución jurídica” (p. 74).

De esta forma, Benjamin presenta un “fundamento hipotético” para distinguir los diversos tipos de violencia, el cual radica en “la presencia o ausencia de reconocimiento histórico general a los fines del derecho (...) Los fines que carecen de este reconocimiento histórico se denominan fines naturales (...)” (Ruiz, 2012, p. 74). Dicho reconocimiento no es más que el método por medio del cual el poder jurídico-político sanciona las formas de violencia que sirven a los fines reconocidos históricamente por sus ordenamientos. En síntesis, reconocer una forma de violencia como *legítima, autorizada*, implica admitir su función como medio para alcanzar fines jurídicos concretos.

Así, por ejemplo, “(...) la máxima evidencia de reconocimiento de la violencia legal se representa en la forma más concreta mediante la obediencia pasiva, sin ningún impedimento a los fines jurídicos (...)” (*Ibíd.*, p. 74); por el contrario, los fines *naturales*, propios de las personas individuales, al no estar reconocidos por el ordenamiento, conllevan también la ausencia de reconocimiento de la violencia que los persigue, o sea, su *ilegalidad*³⁶ (o más exactamente, su *ilegitimidad*). Sintetizando, Walter Benjamin sentencia “todo fin natural de las personas individuales colisionará necesariamente con fines de derecho, si su satisfacción requiere la utilización, en mayor o menor medida, de la violencia” (1991, cit. *Ibíd.*, p. 74).

³⁶ Apoyada en esta tesis, Ruiz (2012) explica que “en todos los ámbitos en los que fines personales podrían satisfacerse mediante la violencia, el orden legal tendería a oponerse estableciendo fines de derecho que únicamente lograrían ser ejecutados por el poder jurídico utilizando la violencia legal” (p. 74).

La pregunta que emerge aquí es ¿por qué sucede esto?, ¿por qué la violencia del derecho se opone a ultranza a otras formas de violencia, aun cuando sean ejercidas por personas, consideradas individualmente, sin *poder*? La razón es sencilla: para el derecho, la existencia de la violencia FUERA de su órbita de poder representa una amenaza. En palabras de Benjamin (2001, cit. *Ibid.*), “(...) el derecho considera la violencia en manos de la persona aislada como un peligro o una amenaza de perturbación para el ordenamiento jurídico” (p. 75).

Así pues, es patente la premura del orden jurídico-político por mitigar todos aquellos riesgos que puedan desafiar su estabilidad. Además, como recuerda Jorge Roggero (2011), “El único fin del derecho es afirmar su propia autonomía, afirmar al derecho mismo” (p. 139). Con este propósito, el derecho interioriza la violencia, la hace parte de su estructura y la reduce a determinadas expresiones – como la coacción – o conserva su fuerza para liberarla según la exigencia de las circunstancias (Rivera, 2003). Este proceso de interiorización es explicado por Ruiz (2012), de la mano del filósofo napolitano Roberto Esposito (2005), de la siguiente forma:

Según Esposito, justamente «lo que amenaza al derecho no es la violencia, sino su afuera: el hecho de que exista un fuera-del-derecho». Así que, en la ubicación, más que en el contenido, reside la ilegitimidad jurídica de la llamada violencia fuera de la ley. La violencia se opone al orden del derecho sólo mientras esté en su exterior, de modo que: «basta desplazarla del afuera al adentro para que no sólo cese su enfrentamiento con la ley sino inclusive termine coincidiendo con ella» (...) La violencia del afuera es atraída al adentro del derecho sin dejar por tal razón de ser exterior: es interiorizada en una forma que a la vez suprime y mantiene la exterioridad de la violencia en el interior del orden jurídico. (p. 75)

Desde esta perspectiva, se pueden explicar dos fenómenos: por una parte, se encuentra el fundamento de la monopolización de la fuerza (*Gewalt*) efectuada por el orden político-jurídico, a partir de una teoría que exalta su capacidad para confrontar, reducir y remediar la *vis absoluta* y caótica que afecta a la sociedad (Fersini, 2016) – y de la cual, se hará mención más adelante –; por otra parte, se descubren desde Benjamin, las dos facetas de la

violencia: la creadora (o fundadora) y la conservadora de Derecho³⁷; facetas que enseguida serán someramente revisadas.

En primer lugar, la violencia creadora de derecho se encarga de facilitar el asentamiento y la supremacía del ordenamiento jurídico para, una vez fundado, “monopolizar toda otra violencia que le sea exterior” (Ruiz, 2012, p. 75). En este escenario, según Maria Fersini (2016) el derecho “se apodera de toda la violencia disponible y la ejercita de forma exclusiva” (p. 272), para impedir que individuos o grupos de individuos intenten luchar en contra del orden ya instituido, y establezcan una nueva legalidad. Igualmente, la monopolización de la violencia creadora de derecho converge con una de las finalidades propias del orden jurídico-político, que no es otra que “romper definitivamente” con el *mal social* que representan las “manifestaciones descontroladas de vis absoluta que afectan a la sociedad”. En síntesis, “Para esta vis que funda, existe un criterio de juicio válido, que es externo al derecho y coincide con el fin natural de controlar la violencia” (*Ibíd.*, p. 273).

Lo anterior explicaría desde un panorama práctico, la primera conexión entre derecho y violencia a la que hace alusión Rivera, pues ésta “(...) reside en el hecho de que muchos ordenamientos contemporáneos deben su existencia a procesos fundantes marcados por la violencia” (2003, p. 3). Aun en su génesis, la relación entre derecho y violencia es muy estrecha, pues hay una codependencia que se vuelve cada vez más intensa: “El derecho necesita de la violencia fundante, de su recuerdo, de su memoria, de su presencia mítica, para mantener su autoridad. Para perpetuarse, la violencia fundante, a su vez, ha de depender de que el derecho la legitime” (*Ibíd.*, p. 4).

Sin embargo, el derecho fundado por medio de la violencia sigue temiendo a otras formas de violencia que se ejecutan en su exterioridad, toda vez que representan un potencial peligro para su formación. En vista de ello, el ordenamiento censura estas posibles manifestaciones de agresión y fuerza, a través de la estricta prohibición (no matar, por

³⁷ Maria Fersini (2016) señala que la crítica benjaminiana: “De una parte, piensa en una violencia fundadora, que tiene la función de crear nuevo derecho, y de otra estudia una violencia de mantenimiento, que sirve al derecho para conservarse” (p. 273). Paralelamente, Benjamin advierte que si la violencia no reivindica “alguno de estos predicados, renuncia a toda validez”; razón por la cual, Blanco y Melero manifiestan que “la violencia empleada como medio, incluso en el caso más favorable, participa de la problematicidad del derecho en general” (1992, p. 24).

ejemplo) o por medio de la permisión restringida (véase, la protesta social o el derecho de huelga). Aun así, como admiten Blanco y Melero (1992), estas expresiones lícitas de violencia³⁸, reconocidas por el propio ordenamiento jurídico, le suscitan una contradicción lógica y una fuente problemática para su preservación, ya que los individuos o los grupos ejercen activamente esas violencias dispositivas, prescritas en forma de derechos, con miras a “(...) derribar un orden legal del que deriva[n] su fuerza” (p. 20).

En este orden de ideas, las medidas formuladas por el orden jurídico-político para suprimir (o cuando menos, minimizar) aquella violencia que supone un riesgo intimidante para su existencia, en realidad, sirven para legitimar mecanismos lícitos (dentro de la legalidad), que sí pueden, de facto, mermar su consistencia y solidez. En definitiva, cuando Benjamin expresó que “un comportamiento es violento aun cuando resulte del ejercicio de un derecho” (2001, cit. Ruiz, 2012), intentaba hacer notar esta falencia interna³⁹ del sistema jurídico que, al parecer, se yergue con un carácter irresoluble. De manera similar, Jacques Derrida (2002) “advierte la identidad entre el derecho y la violencia que expresa «la violencia como el ejercicio del derecho y el derecho como ejercicio de la violencia»” (cit. *Ibíd.*, p. 78).

Podemos condensar lo dicho hasta aquí resaltando una ironía más: el derecho fundado por medio de la violencia se inquieta frente a otras formas violentas, por su capacidad para crear, modificar, sustentar, o extinguir relaciones jurídicas opuestas a las instauradas por su propio ordenamiento. “Por tal razón – señala Ruiz – el moderno derecho del Estado teme y prohíbe al sujeto individual todo derecho activo a la violencia, por ser fuente creadora de derecho, y por reconocerla como tal” (*Ibíd.*, p. 79).

En segundo lugar, la violencia conservadora de derecho se materializa a través de la violencia legal (autorizada por el orden jurídico-político), pues ésta neutraliza la violencia natural, y busca el control de la violencia general (Ruiz, 2012). De hecho, tras haberla monopolizado, el orden jurídico-político se vale de ella para establecer prevalentemente sus

³⁸ Benjamin también identifica como manifestación lícita de violencia, con potencial para fundar un nuevo derecho, el derecho a la guerra. Véase (Ruiz, 2012) y (Blanco & Melero, 1992).

³⁹ Ruiz dice al respecto, “(...) la violencia que hace peligrar el orden del derecho le pertenece ya al derecho como fuerza que se aloja en su interior, y que en ningún caso le sobreviene de forma extraña o exterior” (2012, p. 79).

autoridades, sus instituciones, sus disposiciones y, en general, todo el aparato constitutivo de su estructura. Así las cosas, “la idea de un derecho como gobierno de la violencia se convierte en la idea de un derecho que, simplemente, domina por medio de la violencia” (Fersini, 2016, p. 274), y que – además – se preserva y resguarda tras ella.

De conformidad con esta característica propia de la violencia, Rivera (2003) expone la segunda conexión entre derecho y violencia; “la disciplina de la violencia por el derecho” es aquella relación en la que la sociedad somete la violencia a una determinada racionalidad, la domestica y la convierte en un instrumento para los usos del orden y la seguridad. El acto de racionalización de la violencia conservadora se configura mediante la regulación normativa de las condiciones, circunstancias, formas, motivos, grados en los que la violencia puede ser accionada, así como con la estipulación de los individuos, grupos o autoridades legitimadas para operarla.

Cuando la violencia es sometida a la ley, dice Rivera (2003), se le da carta de ciudadanía y se la hace más “civilizada”. Incluso, este autor manifiesta que a la violencia domesticada “(...) se la hace aparecer justiciera, como cuando se castiga al culpable o se defiende al inocente. Al realizar estas operaciones, el derecho resalta el aspecto deseable de la violencia” (p. 5). Por este motivo, denota Rivera que el derecho cumple un rol persuasivo, al intentar convencernos sobre “la necesidad (cuando no de la deseabilidad) de la violencia” (*Ibíd.*, p. 5).

Confrontando esa hipótesis frente a la cruda realidad social que atraviesa la sociedad moderna, no es extraño que esta postura parezca abrumadora por su grado de franqueza pues, en el fondo, no se puede negar que en eventos muy particulares, las exigencias y demandas de justicia provocan, en un amplio sector de la sociedad, una sensación de *hambre* y *sed* de violencia. Sensación que, además, alimentamos con nuestra aprobación, ya que la violencia sólo se legitima con base en nuestro asentimiento; “de lo contrario, el acto violento impuesto por la ley sería demasiado grotesco (...) El derecho [y en numerosos casos, la sociedad] somete la violencia a su disciplina, pero termina sirviéndole de promotor” (*Ibíd.*, p. 6).

Lo dicho hasta aquí supone que el derecho jamás tuvo como propósito eliminar, suprimir o exterminar la violencia en todas sus expresiones, sino “controlarla, encauzarla, hacer que sea, en cierta medida, previsible” (Fersini, 2016, p. 271). Más aun, como apuntara Jorge Roggero (2011), “El orden del derecho descansa en una violencia omnipresente, latente o manifiesta, que como poder lo garantiza” (p. 140). Visto todo esto, parece quedar claro que la violencia conservadora del derecho no tiene otro objetivo más que la defensa del orden instaurado y la fijación de márgenes normativos que restrinjan al máximo los cauces por los que la violencia puede sustraerse al control del sistema jurídico.

Justamente, con miras a la ejecución de dicho objetivo, el derecho instituyó a la policía pues, en condición de organismo al servicio de la ley y de sus intereses, condensa las dos funciones de la violencia: la fundación y la conservación⁴⁰ del orden jurídico-político. Sobre el particular, Ruiz (2012) expone:

La policía es un poder para fines de derecho, con derecho a la libre disposición y también con derecho de mandato para ordenar tales fines jurídicos dentro de amplios límites. Esta institución representa la fuerza de la ley y, simultáneamente, tiene fuerza de ley: conserva la ley mediante el ejercicio activo de la violencia, pero todavía más, funda y publica normas con fuerza de ley. La policía concentra como ninguna otra autoridad la violencia, en función de conservar y fundar el derecho. (p. 81)

Considerada de este modo, la policía no es más que el resultado de la incapacidad pragmática del Estado; una herramienta a la cual acude el orden jurídico-político para consumir aquellos fines empíricos que por medio de la pura reglamentación formal (la mera expedición de reglas jurídicas) no puede cumplir (Blanco & Melero, 1992). Como resultado, la actuación policial pretende subsanar aquellos *vacíos* legales en los que la norma es inoperativa, en un sentido fáctico-material. Dicho de otro modo, “la policía interviene [ocupando tales vacíos] «en nombre de la seguridad» allí donde no existe una clara situación de derecho: inflige molestias al ciudadano en una vida reglada a decreto, o al menos, solapadamente lo vigila” (*Ibíd.*, p. 23).

⁴⁰ Walter Benjamin afirma que la conservación es la función más demoledora de la violencia del derecho. Como tal, se materializa en el militarismo, y más precisamente, en la prestación del servicio militar obligatorio. (Blanco & Melero, 1992)

Acerca de la fusión entre la violencia fundadora y conservadora de derecho al interior de la policía, hay que señalar que esta simbiosis se presenta con mayor claridad – y presenta un mayor riesgo – en los regímenes democráticos⁴¹, ya que esta institución rompe con el principio de separación de poderes al concentrar, como parte de sus atributos, la creación y la aplicación de la ley. Sí, usamos adrede el término “creación”, en el sentido de *invención*, puesto que “a pesar de que ésta [la policía] no promulga la ley, según Derrida «se comporta como un legislador en los tiempos modernos, por no decir como un legislador de los tiempos modernos»” (Ruiz, 2012, p. 82); y esta personificación de la policía como una especie de legislador se patentiza en la formulación (*invención*) “sucesiva de enunciados legales con fuerza de ley” que vienen a secundar, o subsidiar, su tarea de ocupar los vacíos jurídicos que el sistema imperfecto no puede colmar. Adicionalmente, las labores policiales se extienden a “la aplicación duplicada del control y la represión violenta sobre la vida social” (*Ibíd.*, p. 82), con lo que el derecho se protege así mismo por medio de un proceso de *autoconservación* que es factible, en gran parte, gracias a las actividades ejecutadas por la policía.

Resumiendo, pues, es válido afirmar que la policía cumple un rol protagónico en la preservación de los órdenes jurídico-políticos, en tanto capitaliza la violencia conservadora del derecho, asegurando el control y manipulando la fuerza como un instrumento para el ejercicio de sus funciones. Es, por excelencia, el protector de la ley, el benefactor y promotor del régimen vigente⁴². Empero, aun cuando este servilismo es evidente, Blanco y Melero (1992) precisan que no debe confundirse al *derecho como ley* con la policía, puesto que “el derecho refiere su fundamento a una categoría metafísica que justifica el recurso crítico”, mientras que “la institución policial no se funda en nada sustancioso” (p. 23). En consecuencia, la policía aparece como una “violencia espectral, informe, inasible y difusa por doquier; es fuerza activa, generalizada y monstruosa en la vida del Estado civilizado” (Ruiz, 2012, p. 82) que se pavonea en virtud de su posición aventajada y lucrativa para el derecho.

⁴¹ “En una democracia, la policía “ilustra la máxima degeneración de la violencia”. (*Ibíd.*, p. 23)

⁴² Ruíz (2012), desde una interpretación de Benjamin, indicará que: “Las instituciones jurídico-políticas-policiales existen, consideradas tanto en sus orígenes como en sus fines, gracias a órdenes de derecho armadas de violencia” (p. 82).

Como colofón, extrapolando la tesis benjaminiana de la relación derecho-violencia a los argumentos centrales que justifican la existencia del monopolio estatal de la fuerza física, es posible afirmar categóricamente lo siguiente: el interés del Estado “por monopolizar la violencia de manos de la persona particular no expres[a] únicamente su intención de defender sus propios fines (...)” (Benjamin, 1991, cit. Ruíz, 2012, p.) sino de salvaguardarse así mismo. Lo anterior no es más que una consecuencia lógica del proceso de construcción del Estado moderno, si se observa que el orden político busca superar, precisamente, el caos y la anarquía vehemente propios del Estado de naturaleza. “La violencia – afirma Fersini – expone a la colectividad a la insostenible imprevisibilidad de su polifacética expresión cuando no está limitada” (2016, p. 271).

En este sentido, el fin último que demanda el Estado es el de “su propia constitución y supervivencia (...)”, así como “del orden legal” (Blanco & Melero, 1992, p. 19) que es exteriorización objetiva de su ser. Una vez fundado por medio de la violencia, el orden político propende por su uso exclusivo para someter y disciplinar cualquier otra forma de violencia que represente una potencial amenaza a su existencia porque, como advierte Ruíz (2012), “si la violencia no es detentada y ejecutada por las correspondientes instancias” del Estado, “lo amenaza, no tanto por los fines que procura alcanzar, sino por su simple existencia fuera (...)” de su ámbito de poder (p. 75).

Igualmente, Hernán Martínez (2010), desde la teoría weberiana de la dominación, indica que “para el concepto de Estado es esencial la noción de monopolio de la fuerza” (p. 424), sobre todo, vinculada a la idea espacio-temporal del *territorio* que son, para Weber, sus elementos definitorios. La dominación política del Estado sobre un territorio, y sobre la comunidad humana que lo habita, sólo es factible cuando esta estructura *monopoliza*⁴³ con éxito la violencia, y cuando además, es capaz de aplicarla *legítimamente* para la consecución de sus fines estatales.

En conclusión, la razón que justifica – en Benjamin – el uso de la fuerza física en cabeza del Estado, está ligada a su capacidad para mitigar la *vis absoluta*, barbárica e informe, a

⁴³ El fin último del derecho y – por contera – del Estado es, según Roggero, “monopolizar la violencia eliminando toda violencia que persiga fines naturales (...) Toda violencia que no persiga los fines de derecho amenaza su monopolio” (2011, p. 139)

través de su monopolización, en primera instancia, y a través de la repetición del acto violento conservador al interior del orden jurídico-político, en segunda instancia, pues como se vio a lo largo de este apartado, la violencia (entendida como aplicación de la fuerza física) tiene un carácter instrumental para la relación de dominación, en función de su perpetuación y consolidación.

Por ello, anuncia Derrida, en Fersini (2016):

Ya no hay fundación pura o posición pura del derecho, y en consecuencia pura violencia fundadora, como tampoco hay violencia puramente conservadora. La posición es ya iterabilidad, llamada a la repetición autoconservadora. La conservación a su vez sigue siendo refundadora para poder conservar aquello que pretende fundar. (p. 285)

De este modo, queda explicada la relación entre Estado, derecho, y violencia; una violencia que funda Estados y ordenamientos; que es monopolizada y expropiada de manos de los individuos; que reprime conductas pendencieras y socialmente indeseadas; y que conserva el statu quo impuesto por un orden dominante.

2.2. Sobre la naturaleza y las características del monopolio estatal de la fuerza física:

Hasta aquí se han descrito los presupuestos teóricos – y, en cierta medida, prácticos – que dan origen al monopolio estatal de la fuerza física. Las posturas expuestas dan cuenta de las razones que justifican la existencia, al interior del orden político-jurídico, de un aparato coactivo: de un lado, como instrumento *necesario pero insuficiente* para el acatamiento de los mandatos emitidos por el Estado; de otro, como condición para la superación de la violencia, y su domesticación en función de los usos del orden social. Ahora es turno de describir su naturaleza, sus cualidades y atributos distintivos, así como los fines a los que sirve.

Pero antes, es menester precaver al lector sobre el término *monopolio*⁴⁴ de la fuerza física, pues a lo largo de este escrito se ha hecho referencia a éste sin mayores precauciones, incluso, confundiéndolo ocasionalmente con términos como *violencia*, *coacción* o *coerción*.

⁴⁴ Acogemos el concepto de monopolio ofrecido por la RAE: “Ejercicio exclusivo de una actividad, con el dominio o influencia consiguientes”.

Este uso indiscriminado se debe al hecho de que, desde esta propuesta teórica, concebimos al *monopolio de la fuerza*: 1) como un elemento integrador y definitorio del concepto de Estado; 2) como una idea genérica que destaca una facultad esencial (el *medio propio*) del poder político; 3) como una expresión que denota todas las formas en que esa facultad puede manifestarse, ya sea como poder coactivo (violencia o fuerza ejecutiva, propia del Estado Gendarme) o como poder coercitivo (que va desde la imposición de sanciones jurídicas hasta el uso *residual* de la fuerza física, por parte del poder jurídico del ente jurídico-político). En las anteriores páginas se contempló la primera concepción del término; en adelante, se discurrirá sobre las otras concepciones.

2.2.1. Naturaleza: ¿por qué el monopolio está en cabeza del Estado?

El estudio previo permitió dilucidar las razones que sustentan la existencia del aparato coactivo estatal. En este momento, el interés gravita en responder la pregunta que titula este apartado, para lo cual es necesario recalcar que el *monopolio de la fuerza física* debe ahora vislumbrarse como el medio *último* del poder político del Estado; como el instrumento *propio* para el cumplimiento de sus funciones.

- El Estado reclama el monopolio coactivo (y coercitivo) para asegurar el cumplimiento de las renunciaciones recíprocas a la libertad: Esta es la tesis del filósofo alemán Otfried Höffe quien, en su *Justicia Política* (2003) propone una crítica filosófica, desde una perspectiva ética, que limite y legitime el poder del Estado y el derecho.

Su crítica va dirigida al concepto de coacción⁴⁵ subyacente en cualquier institución social, para ponderar si es necesaria su existencia para la regulación de la vida en sociedad; esta valoración parte de la idea de las ventajas distributivas que representan, para todos los miembros de una *comunidad de generaciones*, el sometimiento a un plexo de limitaciones a la libertad de acción. En consecuencia, de una valoración positiva resulta la legitimidad de la coacción social. Luego, su estudio pretende evaluar si “la coacción del derecho y el

⁴⁵ Höffe (2003) previene sobre el uso del término *coacción*, al decir que ésta no debe entenderse como “una agresión, es decir, una tendencia de las personas (...) a actuar contra los demás” sino como “el límite formal y neutral de la propia libertad que procede de los otros, es decir, de fuera” (p. 122).

Estado es superior a otras formas de coacción, y en su caso, en qué principios hay que basar su superioridad” (2003, p. 76).

En principio, Höffe señala que el estado de naturaleza “*primario*” es “autorregulación espontánea de la coexistencia libre”, en la que “cada uno se reserva la totalidad de sus libertades, por ejemplo, la libertad de dar muerte a sus semejantes, robarles el fruto de su trabajo o atentar contra su honor”. Cuando estas libertades se mantienen sin ningún tipo de límite exterior – *coerción* – “todos están «automáticamente» expuestos a la libertad de acción de sus congéneres, es decir, a su libertad para dar muerte, robar, ofender”. En suma, quien reclama su “(...) libertad de violar a los demás, está también expuesto a la libertad de los demás” (*Ibíd.*, p. 101). Entonces, para romper con este ciclo en el que los hombres pueden ser a la vez titulares de una libertad desenfrenada, mientras son vulnerables a la autodeterminación de otros, los individuos efectúan un *intercambio negativo*, por virtud del cual renuncian a sus libertades “naturales” (a matar, robar, ultrajar...), a cambio de la obtención de otras libertades y otros derechos más ventajosos para todos: el derecho a la vida, la integridad, la propiedad y el honor.

Empero, el carácter coercitivo de estas *renuncias recíprocas a la libertad* queda en entredicho, pues “la determinación concreta de los derechos de la libertad, en un estado preinstitucional, corresponde a cada individuo” (*Ibíd.*, p. 128). En otras palabras, no hay una concretización formal del contenido y los alcances del consenso negativo sobre las renuncias recíprocas a la libertad, ni existe tampoco un tercero imparcial, “anónimo”, que pueda encargarse de esa labor; con lo cual, el reconocimiento y ejercicio de las libertades recíprocas permanecen “en forma de meros «deberes»” (*Ibíd.*, p. 126).

A la anterior dificultad se suma la posibilidad, en el marco de dicho intercambio negativo, de que “sólo una de las partes renuncie a la libertad, por supuesto el otro”. Esta posibilidad es más ventajosa para aquel que sólo finge renunciar, pero en realidad no lo hace, exponiendo la vulnerabilidad de quien sí parcializa su libertad, a los vejámenes de otros. Höffe nombra esta posibilidad en un sentido metafórico, “*viajar sin pagar*” (*Ibíd.*, p. 131), comparándolo con aquellas situaciones en las que algunas personas usan gratis el sistema de transporte público, aprovechándose de la honestidad de otras personas que, sin saberlo, costean su tiquete. Así las cosas, aquel que sólo finge renunciar es quien “viaja sin pagar”,

a costa de quien sí cede parte de sus libertades (aquel que “sí paga su tiquete”); “Sólo se puede viajar sin pagar – indica Höffe – si se puede hacer creer a los demás en una renuncia recíproca a la libertad que en realidad no se lleva a cabo” (*Ibíd.*, p. 132).

Hay que mencionar, además, que la decisión de un individuo de fingir la renuncia es racional, si se tiene dicha racionalidad como la adquisición de un beneficio o una ventaja material. Efectivamente, aquel que tan sólo simula ceder parte de sus libertades, se reserva para sí toda la gama de acciones con las que cuenta en el *estado de naturaleza primario*. No obstante, la ventaja del engaño debe valorarse en función de que el otro realmente renuncie a sus derechos pues, si aplicamos la misma lógica, y este sujeto tampoco es honrado en el intercambio negativo, ambos se encuentran de nuevo en el estado primario.

Por todo esto, Höffe sostiene que sólo un “poder coercitivo común”, que someta a todos por igual y asegure el cumplimiento de las renunciaciones recíprocas, puede eliminar “la racionalidad existente en la posibilidad de elegir no renunciar a la libertad, porque hace de esa opción la peor posibilidad”; “viajar sin pagar” es, en consecuencia, lo menos ventajoso. Igualmente, la función de este poder coercitivo “reporta beneficios a cada uno de los afectados”, ya que su constitución se traduce en un respaldo del consenso negativo, en una garantía de su ejecución de parte de todos los involucrados; “por lo tanto, es justo” (*Ibíd.*, p. 135). En sus propias palabras, el filósofo concluye:

(...) si existe un poder coercitivo común que asegura directamente el mantenimiento del acuerdo o lo sanciona de un modo tan severo que no merece la pena romperlo, entonces ambos se encuentran en la situación con mucho más favorable y en general la segunda mejor, en la que la renuncia recíproca a la libertad acordada es real. (*Ibíd.*, p. 141)

Ante la objeción planteada por el anarquismo, que cuestionaba toda estructura de dominio – el Estado, para ser más precisos – y toda forma de coacción como una ilegítima intromisión a las libertades esenciales, Höffe plantea varios argumentos: en primer lugar, destaca que es necesaria “...una instancia superior, el poder jurídico positivo, a la que le correspond[an] el reparto justo de las limitaciones recíprocas de la libertad” (*Ibíd.*, p. 155). En segundo lugar, y partiendo de esta premisa, Höffe advierte que “...el poder jurídico positivo no puede fundar de modo originario la justicia, [sino] contribuir a su existencia real (...) La concesión

originaria de los derechos se produce en una renuncia recíproca de la libertad que realizan las personas” (*Ibíd.*, p. 155), es decir, el papel del Estado como detentor del poder jurídico-político, consiste en la definición y mantenimiento de las libertades fundamentales; su garantía, mas no su otorgamiento. Y, en tercer lugar, Höffe muestra que solo un ente jurídico-político como el Estado puede ser capaz de asumir esa tarea toda vez que, a su poder coercitivo, debe aunarse:

1. La “positivización” de las renunciaciones recíprocas a la libertad, a través de poderes públicos que definan con exactitud sus alcances (“legislativo, y para precisar las decisiones legislativas, el ejecutivo”), que las apliquen y sancionen sus infracciones (judicial). De esta manera, mediante “prescripciones formales sin cuyo reconocimiento no puede producirse ningún acto jurídico válido” se legitima un tipo de coacción jurídica, la COACCIÓN FORMAL, y se satisface el principio de determinación de las libertades (*Ibíd.*, p. 149).
2. Un poder impositivo-punitivo de carácter público, “que sea capaz de imponer las renunciaciones (positivo-jurídicas) a la libertad”. Así, se elimina (o al menos, se disminuye) la ventaja, el beneficio de no ser honrado frente al intercambio negativo de libertades. “El poder legal opera, por ejemplo, con castigos que hacen que el desprecio de las libertades fundamentales no resulte más ventajoso que respetarlas”, según Höffe. En este punto, se legitima el segundo tipo de coacción jurídica, la COACCIÓN MATERIAL, cuyo ejercicio está a cargo de “órganos específicos del Estado” (*Ibíd.*, p. 150).
3. La institucionalización y continuidad del orden jurídico positivo con carácter estatal como presupuesto para la estabilidad de las renunciaciones recíprocas y del aparato coercitivo que vela por ellas (permanencia temporal). La “construcción artificial del orden legal-estatal” es la que finalmente “anula al Estado de naturaleza” (*Ibíd.*, p. 151).

En pocas palabras, Höffe presenta una idea en la que la justicia, como valor que debe predicarse de cualquier orden jurídico y socio-político, sólo es posible con la composición de un poder coercitivo común a todos los asociados. El ejercicio exclusivo de dicho poder

en cabeza del Estado, además, es la mejor expresión de dominio en su “significado «político» impersonal de un poder coercitivo público”, en el que la voluntad de los poderes públicos se impone “sobre la voluntad de los privados” (*Ibíd.*, p. 158).

2.2.2. Atributos y características del monopolio estatal de la fuerza física: distinción entre poder coactivo y poder coercitivo.

Como se afirmó arriba, el término *monopolio (o uso) de la fuerza física* es genérico, y sirve para denotar todas las formas en que esa facultad estatal puede manifestarse, ya sea como poder coactivo (fuerza ejecutiva), su especie, o como poder coercitivo (sanción jurídica), su subespecie. Sin embargo, también se reparó en que la noción *fuerza física* que se aplica en el campo del poder político, dista mucho de ser la misma que se utiliza en el ámbito del poder jurídico. Para comprender mejor esta idea, se explicarán las diferencias a la luz de algunos elementos inferidos de la teoría de Bobbio sobre la relación entre derecho y poder que, si bien *no* son explícitos, pueden deducirse a partir de una interpretación de sus obras⁴⁶; y también a partir de las teorías sobre el Estado y la sanción jurídica, de Weber y Joseph Raz, respectivamente.

Para comenzar, hay que recordar lo dicho alrededor de la idea de Estado y sus elementos constitutivos. En un primer momento, se sostuvo que el Estado es el orden jurídico-político por excelencia, y como tal, es la suprema manifestación del poder político. Igualmente, se indicó que su composición dependía de dos elementos integrados e interdependientes entre sí: la organización institucional y el monopolio de la fuerza física (en adelante, MF). Bajo este prisma, debe filtrarse la primera y más fundamental distinción sobre el MF del poder político frente al poder jurídico.

Para entender las especies de fuerza física que contiene el monopolio estatal, vamos a disociar el campo político del jurídico, para desarticular el concepto de fuerza que es común a ellos, y entender su protagonismo diferenciado en cada uno. Así, el MF propio del

⁴⁶ De hecho, el propósito de distinguir el concepto de *fuerza* del poder político frente a la *fuerza* propia del poder jurídico, emerge a partir de un cuestionamiento planteado por Andrea Greppi (1995), quien polemiza sobre la imprecisión conceptual de Bobbio frente a las nociones de “fuerza” y “poder”: “¿el «poder coactivo» del Estado que se ejerce por medio del Derecho, es acaso idéntico al «poder» que respalda la eficacia de un sistema jurídico?” (p. 552). ¿La respuesta? No, no son iguales.

poder político se denominará PODER COACTIVO; la fuerza perteneciente al poder jurídico, PODER COERCITIVO.

COACCIÓN⁴⁷ se define aquí como toda aquella fuerza (violencia), desplegada por el Estado, para imponer sobre un conglomerado social el imperio de su voluntad política y someterlos a ella (violencia fundadora), así como para perpetuar sus instituciones, ordenamientos y estructuras en el tiempo y en el espacio (violencia conservadora). Mientras por COERCIÓN⁴⁸, debe entenderse toda forma de represión, restricción, inhibición y limitación de la libertad, basada o fundamentada en normas jurídicas. Como resultado, acogemos la noción de Höffe (2003) sobre los “límites formales y neutrales” que representan las normas, en calidad de prescripciones objetivas que imponen márgenes de acción a la libertad de los individuos.

El poder coactivo es entonces sinónimo del MF, una de las principales apariencias que toma el poder político del Estado al exteriorizarse como *summa autoritas*, atendiendo a que ese predominio – desde Weber y Austin – es el fruto de la imposición de la voluntad estatal (Gigli, 2007). Por su parte, el poder jurídico también personifica la supremacía política estatal, cuya última expresión viene dada por la fuerza coercitiva, toda vez que al acto de producción normativa, se suma la capacidad de imposición de sanciones jurídicas, en las que el uso de la fuerza es la última ratio (Greppi, 1995). En concordancia con esta idea, Raz (1991) señala: “No puede negarse que todos los sistemas jurídicos conocidos están basados en un amplio recurso a las sanciones y que todos ellos cuentan en última instancia con el uso de la fuerza” (p. 183).

En síntesis, el poder coactivo asociado al MF incorpora “un concepto más amplio de poder”, como *dominación* en sentido weberiano (Greppi, 1995, p. 553) que proyecta la relación de sujeción Estado-Súbdito (Austin, 2002), o sea, el sometimiento de los asociados al poder estatal general – que puede atenuar el efecto de las disputas que perturban la estabilidad del orden fijado por el imperante – y la obediencia a su derecho. “Acogerse a él

⁴⁷ Rivera cita el concepto de *coacción* (*to coerce*: coaccionar) del Diccionario Webster: “(...) restringir, controlar o dominar anulando la voluntad o el deseo individual (como mediante la fuerza, el poder, la violencia o la intimidación)” (2003, p. 6).

⁴⁸ *Coerción* también debe entenderse en la segunda acepción de *coacción* expuesta por la RAE: “poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción”

– sugiere Acevedo – es aceptar su regla de oro: el ejercicio monopólico de la violencia física legítima y por supuesto, el conjunto de normas esenciales y de instituciones a través de las cuales se concreta tal ejercicio” (2002, p. 2).

Por el contrario, el poder coercitivo está asociado al poder jurídico del ordenamiento, sus preceptos y sus autoridades. Carlos Miguel Herrera (2007) apunta que Bobbio, a partir de una especular visión de Kelsen y Weber, definirá al Estado como “el propio ordenamiento jurídico (Kelsen) en cuanto el poder se ha completamente legalizado (Weber)” (p. 175). El poder coercitivo legalizado se depura y concretiza en la regulación sancionatoria de las normas, insertando en ellas fórmulas de punibilidad que persiguen, como fin definitivo, el acatamiento de sus prescripciones por parte de los miembros de la comunidad. Por ello, Raz indica que “Las sanciones jurídicas son una manera extremadamente importante de asegurar la coordinación social y de proporcionar a las personas razones para actuar en correspondencia con el Derecho” (1991, p. 188).

Aunque el Estado es titular de ambos poderes, el poder coercitivo es una subespecie del poder coactivo, ya que el uso jurídico de la fuerza está respaldado por el poder coactivo del Estado. Concretamente, el poder coactivo usa una fuerza *ejecutiva* para garantizar la eficacia sancionatoria de las disposiciones jurídicas, que de hecho abre la puerta a una distinción entre *sanción jurídica* y *uso de la fuerza*. Raz (1991) demuestra que, si bien “algunas sanciones, como la pena capital o los azotes, consisten en el uso de la fuerza contra una persona”, lo cierto es que “La mayoría de las sanciones consisten en la privación de derechos [como la prohibición de salir del país] o en la imposición de deberes [pago de multas]”. Además, el autor alemán observa que:

El uso de la fuerza de acuerdo con el Derecho no está limitado a su uso como sanción. De hecho raramente es usado como sanción. Lo más frecuente es que el uso de la fuerza se encuentre estipulado como una medida de imposición (*enforcement measure*) para asegurar el cumplimiento del derecho ordinario (...) así como el cumplimiento de órdenes impositivas de sanciones ([por ejemplo] el embargo de una propiedad cuando no se paga una multa, o el uso de la fuerza para impedir una fuga de prisión). (*Ibíd.*, p. 183)

De ese modo, es patente que el uso de la fuerza del poder coercitivo, bien como sanción *extrema ratio*, bien como *fuerza ejecutiva* que acompaña una medida de imposición, encuentra respaldo en el aparato coactivo estatal. Entonces, el poder coactivo del poder político es visto como un instrumento que favorece la aplicación de las normas – el lenguaje que habla el Estado – y globalmente, el sometimiento de la colectividad (*obedecer el Derecho es obedecer al Estado*). Si se aplican los conceptos de Herrera (2007) sobre la relación entre derecho (norma) y fuerza (coacción), reemplazando la idea de derecho por Estado, entonces es fácil imaginar la “mirada de jurista”, en la que “la fuerza está al servicio” del ente político y jurídico: “(...) Si se mira el ordenamiento de abajo hacia arriba, se observa un poder coactivo que busca que un conjunto de reglas sea obedecid[o]”. Y en ese sentido, concluye el mismo autor, “Bobbio afirmará que el Estado es la organización del poder coactivo para la aplicación de las normas” (p. 169).

Desde la óptica del poder jurídico, la fuerza (coerción) es también un instrumento – claro, en una medida exigua respecto al poder político – que se usa para el respeto del derecho: es el *medio del medio*. Sin embargo, Greppi (1995) explica que para el poder jurídico, la fuerza constituye su *objeto* de regulación, el contenido de las disposiciones normativas que produce. Esta es la postura de Bobbio, al señalar que las normas jurídicas “(...) regulan el uso de la fuerza que se encuentra a disposición del poder dominante para hacer eficaces las normas pertenecientes al sistema en su conjunto” (*Ibid.*, p. 553). A diferencia del poder coactivo, aquí se ve el sistema desde la “mirada política”, en la que “el derecho está al servicio de la fuerza”: Observando el ordenamiento jurídico “de arriba hacia abajo, vemos un conjunto de reglas destinadas a hacer que el poder pueda ser ejercido” (Herrera, 2007, p. 169).

El monopolio coactivo es un elemento constitutivo del Estado, y por ende, sólo éste puede ser su titular y ejecutor. Otfried Höffe suministró numerosos argumentos que sustentan este monopolio; pero además, si se recurre nuevamente a Walter Benjamin, se vislumbra en la coacción estatal (*Staatsgewalt*) un poder constituyente⁴⁹: la violencia sirve para fundar al Estado como institución de dominio (en sentido weberiano) el cual, una vez consolidado, se

⁴⁹ O constituido: para Bobbio, el poder coactivo podía “adquirirse a través del consenso general” (cit. Greppi, 1995, p. 558).

apropia de ella, para emplearla a merced de sus fines – violencia institucionalizada/conservadora (Fersini, 2016). En todo caso, *no* es un poder adquirido, pues en condición de elemento definitorio del Estado, el poder coactivo nace por él y se construye a través de él. Por todo ello, el poder coactivo es una garantía necesaria, aunque insuficiente, de obediencia y sujeción al imperante en la relación de dominación.

Ahora bien, el poder coercitivo es parte integral del ordenamiento jurídico, y por ello, es de la esencia de la organización institucional del ente jurídico-político. Precisamente, la inclusión de este poder – con la posibilidad que tiene de recurrir al uso de la fuerza, *extrema ratio* – lo distingue de otros órdenes normativos (Herrera, 2007). De manera similar, Raz (1991) opina que es “humanamente imposible” concebir un sistema jurídico vigente que no prevea sanciones, “porque dado como son los seres humanos, se requiere el apoyo de las sanciones, impuestas por la fuerza si es necesario, para asegurar un grado razonable de conducta en correspondencia con el Derecho y para impedir su completo colapso” (p. 184).

La coercibilidad, definida entonces por Squella (1994) es la *legítima* posibilidad que tiene el ordenamiento de aplicar la fuerza física para imponer las consecuencias jurídicas previstas en las normas; en general, es también la amenaza del castigo “que resulta posible y legítimo imponer en uso de la fuerza más o menos centralizada y, a la par, socialmente organizada” (p. 810), y que cumple una función *persuasiva* al inducir el ajuste de la conducta a comportamientos social y normativamente deseados. En últimas, es el aval de eficacia de la totalidad del orden legal, y por su dependencia del poder coactivo, figura como un poder derivado.

A partir de una lectura weberiana, es válido afirmar que el poder coactivo tiene un carácter instrumental dentro del TERRITORIO donde se ejerce la relación de dominación (Weber, 2017). En otras palabras, el orden político sólo puede usar el monopolio de la fuerza al interior de los márgenes territoriales donde pretende establecerse soberanamente. En contraste, numerosas disposiciones jurídicas de distintos ordenamientos contemplan la extraterritorialidad de sus normas que, además, versan sobre materias o jurisdicciones de toda índole, v.gr. desde el régimen civil y comercial, hasta el derecho punitivo. Incluso, el consenso de los Estados ha permitido alcanzar un cierto grado de universalidad respecto a

la imposición de algunas sanciones coercitivas; acuerdos materializados en tratados y otros instrumentos internacionales. De esta forma, el poder coercitivo de un ordenamiento jurídico local fácilmente trasciende las fronteras geográficas y cobra efectividad dentro de territorios foráneos.

Precisamente, en observancia de tal diferencia, existen diversas instituciones públicas facultadas para aplicar y ejecutar el MF en sus dos dimensiones. Por un lado, el poder coactivo se concentra en la organización estatal conocida como “fuerza pública”, compuesta por las fuerzas militares y la policía. Vásquez y Gil (2017) aseguran que, mientras las fuerzas militares velan por la soberanía, la seguridad nacional y la integridad territorial, la policía es una institución civil cuya misión es promover el respeto de la ley, cuidar la convivencia ciudadana y preservar y restablecer el orden público. La policía, como se vio anteriormente, conserva la legalidad fundada, y en esa medida, es un presupuesto orgánico y fáctico para la permanencia y la estabilidad del orden político; en resumen, indican Vásquez y Gil, “La fuerza policial busca lograr coactivamente el respeto al ordenamiento jurídico” (p. 146); y expone Martínez Mercado (2009):

En un estado de derecho democrático la policía es el único organismo público que se encuentra facultado, en circunstancias excepcionales, para requerir coactivamente de los ciudadanos una determinada conducta, mediante la aplicación inmediata, si fuere necesario, de un amplio rango de fuerza. (p. 3)

Por otro lado, el poder coercitivo cuenta con un uso centralizado en órganos jurisdiccionales y coercitivos independientes (Squella, 1994). Por ejemplo, la administración de justicia – una tarea primordial del Estado moderno – ha sido delegada sobre los jueces, los tribunales y las altas cortes, así como también en otras instituciones que, según Acevedo, “actúan con la investidura de agentes públicos responsables” (2002, p. 3). Fiscalías, órganos de control, veedurías, defensorías públicas, son un ejemplo de ellas. Particularmente, el poder judicial se encarga de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como de la imposición de las sanciones contenidas en ellas; adicionalmente, ejercen control material sobre el contenido de dichas disposiciones, fomentando así la coherencia sustantiva del universo normativo. Cabe agregar que, aunque estos órganos jurisdiccionales ordenan el uso excepcional de la fuerza física, la medida es aplicada por

otras entidades centralizadas del Estado. La administración de justicia es, según lo expuesto, una expresión de poder coercitivo en cabeza de funcionarios del Estado, que despliegan la fuerza en cumplimiento de las funciones que el orden estatal les ha asignado. Raz opina entonces, que:

(...) si el Derecho está basado en las sanciones entonces dista poco de estar basado en el uso de la fuerza, pues la imposición de sanciones está garantizada por funcionarios que están autorizados a usar la fuerza para imponer esas sanciones y a los que no se puede resistir por medio del uso de la fuerza. (1991, p. 84)

Finalmente, el poder coactivo representa para el orden político-jurídico el fundamento fáctico de su existencia⁵⁰, no solamente por la violencia fundante que le permite robustecer su hegemonía política, su soberanía, sino por el ejercicio constante, más o menos sutil, de esta fuerza para su autoconservación. De acuerdo con este argumento, Fersini (2016) observa: “La conservación siempre es subsistencia, mantenimiento, repetición de un orden nuevo, el cual no iría en la búsqueda de un medio fuerte como la violencia para garantizarse consentimiento y respeto *si ab origine* pudiera considerarse legítimo” (p. 285).

Cabe agregar que la fuerza/violencia ejercida por el poder coactivo posee un carácter reactivo, es decir, su empleo procura rechazar, oponer resistencia y responder a cualquier fenómeno hostil que pueda alterar el equilibrio y el buen funcionamiento del sistema instaurado. El Estado ejerce su violencia de forma inmediata, muchas veces evadiendo formalidades y procedimientos, para reducir y conjurar las amenazas, movilizandolos recursos a su alcance (Martínez F. , 2009). En suma, el Estado es un orden político-jurídico – necesariamente – coactivo.

Cosa distinta sucede con el poder coercitivo, el cual está contenido en los preceptos del sistema jurídico, en particular, como una eventual – aunque no tan remota – posibilidad de aplicar sanciones a sus destinatarios cuando omiten adecuar su conducta a los supuestos facticos de la norma, y en general, como “un instrumento que respalda la eficacia del Derecho” (Greppi, 1995, p. 552). Sin embargo, la fuerza coercitiva jurídica está

⁵⁰ En este sentido, nos acogemos a la teoría del hecho fundante básico, la cual postula que el fundamento de eficacia y, por tanto, de validez del ordenamiento jurídico es el poder efectivo, particularmente, el poder coactivo. (Greppi, 1995)

condicionada por el monopolio coactivo del poder político del Estado pues, parafraseando a Herrera (2007), sin poder, no hay derecho.

Como resultado, el poder coercitivo del Derecho es proactivo, en tanto el acto de producción de las normas jurídicas busca anticiparse, de algún modo, a toda clase de conductas; vaticinar el comportamiento social y regularlo a través de prescripciones formales. Si la conducta prevista es lesiva del ordenamiento o la comunidad, se tipifica y se condena. En esta medida, la descripción de una consecuencia negativa y desventajosa para las personas, descubre una faceta preventiva de la sanción, tal y como explica Raz (1991):

Por definición, las sanciones y el uso de la fuerza contra uno son cosas que las personas normalmente prefieren evitar. De ahí que, si han de aplicarse las sanciones o la fuerza contra los violadores del Derecho, esto sería, para personas normales en circunstancias normales, una razón para obedecer el derecho (p. 181-182)

Por lo expuesto, el poder coercitivo converge con la “función protectora/represiva del Derecho” que Bobbio “aceptaba implícitamente” en algunas de sus obras (Greppi, 1995, p. 554).

III. El monopolio y el uso estatal de la fuerza física: ¿de dónde derivan su legitimidad?

Es indudable la trascendencia que ocupa el MF en la formación de los Estados modernos; ello ha quedado probado satisfactoriamente a lo largo de este escrito. Todas las perspectivas que se han traído a colación acreditaron la necesidad de que exista un aparato coactivo; no obstante, aunque algunas posturas presumen la *legitimidad* del MF por el hecho de que su razón de ser está ligada a la existencia misma del Estado, o porque el Estado ya constituido se hace con el control y con el empleo exclusivo de la fuerza para cumplir con sus propios fines, el enfoque aquí planteado cuestiona la validez de esas conjeturas y, a su vez, indaga por la auténtica fuente de legitimidad⁵¹ del MF y del uso de la fuerza por parte del orden político-jurídico.

⁵¹ Por supuesto, para comprender el valor de la *legitimidad* respecto al monopolio y el uso estatal de la fuerza física, se aludirá al concepto propuesto en el primer capítulo, (“la legitimidad es la aceptación social que se da a una autoridad para el ejercicio de sus facultades”) así como sus concepciones homogéneas involucradas al poder, la obediencia y la autoridad.

Con la finalidad de absolver tales cuestionamientos, se propondrá – como ha sido la constante del artículo – una distinción terminológica que permitirá fundar una respuesta alternativa, pero con suficientes y sólidos argumentos, a las preguntas ¿por qué es legítimo el monopolio de la fuerza?, ¿Cuál es la llamada *fuerza legítima* que aplica el Estado?, y sobre todo, ¿cuándo el Estado hace un uso *legítimo* de la fuerza física?

3.1. El monopolio *legítimo* de la fuerza y la monopolización de la fuerza *legítima*:

La primera expresión hace referencia a la idea general que engloba la facultad especial del Estado para imponer su voluntad como estructura de dominación (poder político), mientras que la segunda consiste en aquellas formas de fuerza que, bien como poder coactivo o bien como poder coercitivo, son de uso exclusivo y justificado por parte del orden estatal.

Puntualmente, la legitimidad del MF (como facultad del Estado) deriva de tres razones, enumeradas según el orden o sucesión evolutiva del Estado:

1) El MF es aceptado socialmente al momento de formación del Estado: Esta primera razón se desprende de una lectura de la teoría de Höffe (2003), quien concluyó que la presencia de un poder coercitivo común que logre subordinar la voluntad de los individuos e implantar el respeto por el acuerdo alcanzado mediante las renunciaciones recíprocas a la libertad, es una condición *sine qua non* para la capitalización de la justicia. El ente jurídico y estatal – como él llama al Estado – es principalmente una “institución social de carácter coercitivo” que limita la libertad de acción mediante una regulación coercitiva del comportamiento y se impone, “dado el caso, mediante la coacción” (*Ibíd.*, p.71).

Así mismo, Höffe indica que el Estado “pretende tener competencia (autoridad) jurídica, es decir, la competencia para prescribir la administración de justicia, para imponer el derecho, para establecerlo”, adicionando a esa competencia todo el monopolio institucional del poder, “la suma (...) de los poderes públicos, del poder jurídico y estatal”; de donde se infiere que “el orden jurídico y estatal aparece en la forma de poderes públicos como una unidad de voluntad y acción” (*Ibíd.*, p. 73). En síntesis, la creación de un ente jurídico-político general con poder coercitivo común, que se ubique por encima de la voluntad de los privados es la razón última que “justifica (...) una renuncia a los derechos individuales

en favor de un poder legal común” (p. 158), pues la voluntad⁵² del ente jurídico estatal naciente no es más que la concentración de todas las voluntades que ceden parcialmente sus libertades.

Sin embargo, Höffe advierte que la competencia coercitiva del Estado también debe legitimarse, ya que al limitar la libertad de la acción de los asociados, “la coacción (...) supone un perjuicio para los afectados” (*Ibid.*, p. 74). Para ello, el filósofo alemán ubica en el centro de su teoría a la “justicia como un beneficio distributivo”. En efecto, aunque la existencia de la coacción representa sendas restricciones a la libertad para los afectados, en opinión de Höffe, hay también una ventaja mayor para todos y cada uno de ellos, cifrada en el beneficio que supone “la coexistencia de libertades regulada por normas (...) la institucionalización jurídica y estatal resultan más ventajosas para todos los afectados” (*Ibid.*, p. 98).

Para comprobar su teoría, sugiere un juicio de costos y beneficios sobre la coacción: la coacción es legítima o ilegítima, si el balance entre ellos arroja un resultado positivo o un saldo negativo, respectivamente. Luego, Höffe demuestra argumentativamente que: 1) un ente jurídico y estatal dotado con capacidad coercitiva garantiza “seguridad jurídica”, o sea, la “implementación fiable de las normas jurídicas” y las relaciones sociales justas, lo que supone su legitimidad en un “sentido débil” (*Ibid.*, p. 79); 2) el Estado supone el “máximo bien común” frente a otras formas jurídicas y estatales, lo que implica la aceptación social de aquellos que resultan beneficiados, pero una “mera obligación” y un orden con “carácter violento” para los perjudicados⁵³; 3) finalmente, “Puesto que la legitimación de la capacidad de coacción depende del bien de los afectados, sólo se puede justificar en la medida en que proporciona más ventajas que perjuicios a cada uno de los afectados” (*Ibid.*, p. 83). En otras palabras, la constitución de una entidad jurídica y estatal con competencia

⁵² Habría que decir también que, esa mencionada voluntad política del Estado, vista desde una perspectiva democrática, debe coincidir con el sentir, el querer de la mayoría – si no, de la totalidad – de los miembros que componen la sociedad, pues sólo de esa forma la legitimidad podrá desempeñar esa función cohesionadora en el orden jurídico-político, que se mencionó anteriormente. (Ver apartado 1.1.2.)

⁵³ Höffe observa que la justicia como beneficio distributivo, que favorezca a todos, “(...) procura que los beneficios colectivos de las instituciones sociales no lo sean solamente en favor de unos y (...) para el resto supongan única o mayoritariamente perjuicios” (*Ibid.*, p. 87)

coercitiva debe resultar beneficiosa, no ya para el grupo visto colectivamente, sino distributivamente, para cada miembro de la comunidad.

Así, Otfried Höffe concluye: “La perspectiva de la justicia satisface plenamente la necesidad de legitimación de la competencia coercitiva. Cuando el beneficio no es sólo colectivo sino también distributivo, no se precisa más legitimación” (*Ibíd.*, p. 84); entonces, “una legitimación con sentido de justicia” estimará un monopolio coactivo como legítimo, cuando su existencia configure ventajas distributivas para todos los asociados. Conviene subrayar que este monopolio sólo puede estar en cabeza del Estado pues, en palabras del propio Höffe, “(...) al Estado y solamente al Estado le corresponde el símbolo del poder terreno, la espada, es decir, el monopolio del poder [de positivización y ejecución] como condición de posibilidad de la realidad de los principios de una coexistencia justa” (*Ibíd.*, p. 156).

De esta manera, Höffe desmonta los argumentos del anarquismo al denotar lo imprescindible que es para la realización de la justicia la existencia de un poder público que la imponga, al mismo tiempo que se opone al positivismo jurídico al rechazar el poder absoluto e ilimitado en manos del Estado: en concreto, la justicia como ventaja distributiva sólo resulta efectiva “cuando es responsabilidad (...) de un poder legal común (...) Un orden jurídico coercitivo no constituye un poder desnudo cuando se orienta por los derechos (...)”, pero “existen reglas sociales que benefician a todos (...) que sólo pueden hacerse realidad” cuando existe un poder público (*Ibíd.*, p. 154).

Resumiendo, pues, es dable concluir que el monopolio coactivo recibe aceptación social (legitimidad) cuando los hombres deciden coexistir bajo el poder coercitivo común del Estado, que solo con ese poder puede garantizar la justicia como una ventaja distributiva⁵⁴; y como un valor cuya materialización alienta a los individuos a renunciar multilateralmente a sus libertades naturales.

2) El MF es aceptado socialmente porque, en el Estado fundado, reprime otras formas de violencia: Esta segunda razón se deduce de la teoría de Walter Benjamin. Como se vio, este

⁵⁴ Justamente, Höffe apunta que, “Si alguien aspira a una coexistencia que sea beneficiosa para todos, tiene que atenerse a disposiciones coercitivas comunes, disposiciones que dejan a todos en una posición mejor y, por tanto, son justas” (*Ibíd.*, p. 143).

autor postula dos funciones en la violencia: fundar y conservar derecho, y en este caso, Estados (Rivera, 2003). Una vez el Estado ha logrado situarse en un ámbito de dominación, se ve abocado a reducir, contener y someter expresiones de violencia que amenacen la consistencia y la perdurabilidad del orden político-jurídico instaurado, no a través de su erradicación directa (lo cual es, evidentemente, imposible), sino por medio de su supresión transitoria.

De un lado, prohíbe las formas más vehementes y radicales de violencia, a través de la proscripción normativa estricta (prohibición de matar, de herir, lesionar...) y de la permisión excepcional rígida (porte de armas de fuego bajo autorización legal, *salvoconducto*). De otro lado, domestica otras manifestaciones de violencia y les destina una utilidad especial al interior de la estructura social. Aquí, la violencia está encarnada en instituciones oficiales públicas como la policía, que disponen de la fuerza física como un mecanismo coactivo-represivo que somete la conducta y compele forzosamente el cumplimiento de la ley, pues como explica Ermanno Vitale (2011), “El Estado, cualquiera que sea su matriz ideológica, ha sido creado y se legitima precisamente porque usa la fuerza pública para garantizar una convivencia civilizada y organizada, sancionando a quienes violan la ley” (p. 18).

Ahora bien, dejando a un lado – por ahora – las discusiones sobre los excesos y extralimitaciones en el uso de dicha fuerza, y volviendo al punto que nos concierne, es preciso indicar que el monopolio coactivo es aprobado socialmente – o sea, *legítimo* – por los miembros del orden instituido que reconocen su capacidad para preservar el Estado Constituido, y para disciplinar la violencia que signifique para éste un riesgo potencial. Esta legitimidad es el resultado lógico de la renuncia recíproca a las libertades *naturales*, que presenta para el Estado el desafío – más que la finalidad – de proporcionar seguridad a los ciudadanos (Vitale, 2011). En consecuencia, como expone Vitale, “[si] el Estado no sabe proteger a los ciudadanos (...) la inseguridad misma produce de hecho una crisis de legitimidad del soberano y lleva a la disgregación y disolución del Estado” (*Ibid.*, p. 18).

En resumen, el monopolio coactivo estatal es *legítimo*, porque los miembros del Estado aprueban su misión como agente encargado de proporcionar las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de la vida en comunidad. No obstante, la vigilancia y control

de los comportamientos sociales, tanto como la represión de las conductas indeseadas o peligrosas, no son condición suficiente para alcanzar la plenitud del orden social, ni son una razón absoluta para la legitimidad del monopolio coactivo; lo cual, nos conduce a la tercera razón.

3) El MF es aceptado socialmente porque estimula la obediencia al Derecho y fortalece la cohesión del sistema jurídico-político del Estado: Esta *doble* legitimidad deriva de dos argumentos concatenados. El papel del uso de la fuerza como un instrumento *necesario* para garantizar la eficacia del ordenamiento jurídico, quedó claramente expuesto a partir de la teoría de Norberto Bobbio (Herrera, 2007). Por ese motivo, vinculamos su teoría a la tercera razón de legitimidad del monopolio coactivo, mostrando que la obediencia al Derecho es también uno de los sentidos volitivos del poder político.

Dicho de otro modo, el Estado – y sus miembros – *quieren* que su estructura normativa funcione correctamente; que las instancias y autoridades jurídicas sean observadas y respetadas; que las normas jurídicas sean acatadas voluntariamente; y en general, que el sometimiento social al ordenamiento jurídico capitalice una condición necesaria y suficiente para la realización material de la justicia (Höffe, 2003).

En últimas, el monopolio coactivo es *legítimo* porque su carácter instrumental respalda la eficacia de las disposiciones jurídicas; además, el aceptar una vida regulada por normas institucionalizadas conlleva a admitir, implícitamente, la fuerza intrínseca que ellas incorporan para ser efectivas: *aceptar la norma, es aceptar su poder, su fuerza*. Conviene subrayar que la legitimidad como valor se concede, no *a la fuerza bruta, ilimitada, e informe*, sino a la racionalidad teleológica que involucra su empleo. Del mismo modo, cuando se hace mención a la necesidad del MF para respaldar la obediencia al Derecho, en ningún momento se alude a un sometimiento forzado a sus preceptos jurídicos (*sumisión condicionada*), sino a la auténtica legitimidad del Derecho mismo, en los términos expresados en el primer capítulo de este escrito.

Sintetizando, pues, se dirá que el monopolio coactivo *legítimo* es aquel cuya finalidad no es imponer directamente el contenido de las normas, sino respaldar la eficacia de la sanción cuando la disposición es transgredida; nuevamente, el monopolio de la fuerza es *legítimo*

porque la amenaza de su movilización cumple una función persuasiva que constriñe a la colectividad a no infringir las normas jurídicas...Una *ventaja distributiva* beneficiosa para *cada uno* de los miembros de una colectividad socialmente organizada.

En lo que toca a la cohesión del sistema jurídico-político, Jürgen Habermas, en Carrillo (1985), manifiesta que el monopolio estatal de la fuerza es legítimo sólo si propende por el mantenimiento de la identidad social del orden político. Hay que recordar que la legitimidad, para Habermas, es una garantía de una identidad social determinada por vías normativas. Así las cosas, la legitimidad del monopolio coactivo está directamente relacionada a la legitimidad del orden político, toda vez que “el Estado asume la garantía de impedir, a través de decisiones vinculantes, la desintegración social”, y con miras a cumplir cabalmente dicha tarea, “al ejercicio de la fuerza estatal se adhiere la pretensión de mantener a la sociedad en su identidad, normativamente determinada, cualquiera que sea” (p. 135).

En consonancia con este argumento, Gerardo Laveaga (2011) menciona que “Ejercer la coacción – «la represión», denuncian quienes se ven afectados por ella – puede llegar a ser indispensable para mantener la cohesión dentro de una comunidad” (p. 12). En consecuencia, tanto el orden político, que se inclina por la protección de una identidad social que ha sido condensada en estructuras jurídicas reconocidas por una colectividad, como el monopolio coactivo utilizado para resguardar ese *todo político*, merecen reconocimiento, y en esa medida, son *legítimos*.

Otra postura asociada a la cohesión del sistema jurídico-político como clave para definir la legitimidad del MF es esbozada por Niklas Luhmann, en Rodríguez (2015):

La teoría luhmanniana de los medios afirma que el poder no descansa en el consentimiento, sino en el recurso siempre posible a la violencia física, que es la clave del funcionamiento y la cohesión del sistema político; es el mecanismo que garantiza la circulación de la comunicación entre las distintas instancias del sistema. (p. 111)

En efecto, este sociólogo alemán considera que el empleo de una violencia “sugerida”, respaldada por el derecho, permite ejercer un poder legítimo que se reduce “(...) al arte de imponer decisiones vinculantes sin provocar resistencias” (p. 109). Luego, si además de

poseer fuerza vinculante, sus decisiones contribuyen a la ejecución de sus tareas, entonces, el sistema político podrá considerarse legítimo, “produciendo también la aceptación del público y el acatamiento” (p. 111).

De esta forma han quedado expuestas las fuentes de la legitimidad del monopolio de la fuerza.

La monopolización de la fuerza *legítima* es, por otra parte, una expresión que denota aquellas formas coactivas que son empleadas de manera exclusiva por el Estado (Herrera, 2007), es decir, son autorizadas *por y para* el Estado, a través de su ordenamiento jurídico. En otras palabras, el Estado es la única autoridad política que puede sancionar ejercicios *legítimos* de fuerza en favor de otros (que van desde expresiones mínimas como el reconocimiento del poder disciplinario del padre sobre el hijo (Weber, 1964); hasta manifestaciones complejas como la *legítima defensa* frente a agresiones inminentes e injustificadas a un derecho propio o ajeno); como en favor suyo (el ejemplo más claro lo constituye la conformación de la fuerza pública – que incluye a la policía – para su autoconservación y para el cumplimiento de sus fines).

Así las cosas, la exclusividad en la autorización (regulación jurídica) y en el empleo de la fuerza integran la actividad monopolística del Estado. Además, a causa de la legitimidad que debe detentar el monopolio coactivo propiamente dicho, sólo su titular puede decretar formas de violencia que no se opongan a sus fines jurídicos, según la distinción benjaminiana entre fines naturales y fines de derecho (Blanco & Melero, 1992). Como resultado, tanto el monopolio como su violencia objeto son *legítimos*, satisfaciendo así la condición weberiana para la existencia del Estado⁵⁵.

3.2. Uso *legítimo* de la fuerza: no es uso *legal* de la fuerza

En este punto, simplemente se hará un esbozo corto y puntual sobre lo que debe entenderse por uso *legítimo* de la fuerza. Antes de examinar este punto, es imperativo aclarar que, aun cuando el Estado ostente el monopolio *legítimo* de la fuerza y en su actividad monopolística

⁵⁵ En efecto, Weber indica que sólo existe “coacción «legítima» en tanto que el orden estatal la permita o prescriba (...) Este carácter monopolístico del poder estatal es una característica tan esencial de la situación actual como lo es su carácter de instituto racional y de empresa continuada” (1964, p. 45).

describa los escenarios de violencia *legítima*, ello no significa que su uso *efectivo* (real, material) sea inevitablemente legítimo.

De manera análoga, Fersini (2016) plantea:

¿Cómo juzgar la legitimidad de la violencia legítima? Ni la legalidad, ni la justicia, ni aun la misma legitimidad, constituyen criterios válidos para juzgar la violencia legítima. Sostener que la fuerza ejercida por el derecho es legítima porque procede de una autoridad legítima implica entrar en una tautología sin salida. (p. 272)

El uso exclusivo de la fuerza por parte del Estado es condición necesaria, pero no suficiente para derivar su legitimidad. De igual modo, aun cuando la fuerza esté autorizada por y para el Estado, ello no implica que la aplicación que éste hace se ajuste *siempre* a los parámetros de aceptación social que se vislumbraron anteriormente; sobre todo, si se observa detenidamente que dicha autorización jurídica no es más que *legalidad*, la descripción en normas jurídicas de una facultad propia del Estado, o de una permisión excepcional concedida a los individuos, o de unas formas y condiciones en las que se puede ejercitar determinado tipo de violencia. Justo aquí se descubre la faceta más palmaria de la tesis reduccionista de la *legitimidad* en la *legalidad*.

En contraste, la propuesta aquí elaborada demostró que tal reduccionismo debe ser superado, sin dejar por ello de reconocer una codependencia conceptual entre legitimidad y legalidad⁵⁶. De hecho, en lo que respecta al uso de la fuerza, la legalidad representa un factor trascendental pero precario. El empleo de la fuerza física como atributo esencial del monopolio coactivo del Estado debe ser objeto de regulación jurídico-normativa; la fuerza es también, de acuerdo a la postura de Bobbio, el contenido de las normas jurídicas de un ordenamiento (Greppi, 1995). Igualmente, estas disposiciones legales representan una garantía para los súbditos, en tanto sistematizan las condiciones, circunstancias, formas, grados en los que se puede hacer uso de la fuerza, y decretan a los funcionarios encargados de tal labor, evitando – aunque sólo de manera relativa – utilizaciones arbitrarias,

⁵⁶ De esa codependencia conceptual, da cuenta López (2009): “Legitimidad se basa hoy tanto en la formalidad de los procedimientos democráticos (legalidad) como en el contenido material de las decisiones y normas jurídicas (justicia)” (p. 161).

desmedidas e injustificadas, desde el punto de vista normativo. Siendo, además, una función administrativa cardinal, las atribuciones que la componen deben todas estar sujetas al *principio de legalidad* (Vásquez & Gil, 2017).

Sin embargo, al uso *legal* hay que adosarle otros elementos ya que, en la práctica, las normas regulatorias del uso de la fuerza son observadas irregularmente, soslayadas, o directamente infringidas por el Estado o sus delegados. Principalmente, la legalidad de las normas jurídicas que regulan el uso de la fuerza debe ir acompañada, desde un panorama habermasiano, de una “racionalidad procedimental” y sustancial de contenido moral, a la que ya nominamos como *racionalidad teleológica*, para que el uso de la fuerza obedezca a lineamientos de justicia que destaquen, por un lado, la necesidad de la fuerza, pero sólo como la medida *extrema ratio* que siempre debe ser, no la regla general; y por otro lado, un recurso que transita un proceso riguroso, que no salta las instancias decisorias y/o las formalidades legales necesarias, y en esa medida, es justo.

Así, el uso de la fuerza, justificado materialmente desde la necesidad, y amparado en la estricta formalidad de la norma, muestra su carácter de ventaja distributiva: forzosa, aunque beneficiosa para todos, y por ello, justa. Sobre el particular, Vitale sugiere: “(...) la legitimidad del poder político, el poder coactivo por excelencia, depende ante todo – no sólo, pero sí en primer lugar – del respeto escrupuloso y sin excepciones de las normas que regulan sustancial y procedimentalmente dicho poder coactivo” (2011, p. 20). A su turno, Rivera (2003) señala:

En muchas sociedades contemporáneas, para ser eficaz, la coacción tiene que gozar de legitimidad, en otras palabras, de aceptación. La coacción goza de legitimidad bien porque aquellos contra los que se dirige la perciben como merecida o, en todo caso, justificada, o bien porque la mayoría la estima justificada cuando se le impone a ciertos grupos o individuos en circunstancias determinadas. Sólo en esos casos podemos hablar de sistemas jurídicos legítimos. (p. 8)

Por su parte, los lineamientos de justicia deben estar conformados por normas y principios de distintas jerarquías: desde los derechos y principios fundamentales contenidos en la Constitución (incluyendo instrumentos internacionales, incorporados al Bloque de Constitucionalidad), pasando por leyes ordinarias concernientes a tales derechos, así como

aquellas relativas a las facultades del Estado (particularmente, aquellas atinentes al uso coactivo de la fuerza), hasta directrices y recomendaciones de organismos internacionales contentivas de las orientaciones mínimas que deben observarse en el empleo de la fuerza física.

En suma, el simple reduccionismo es desplazado por una propuesta que se aleja del normativismo, y que se acerca más al fortalecimiento de la auténtica legitimidad pues, precisamente, sobre la base de una *racionalidad teleológica* es posible cimentar la aceptación social con relación al uso de la fuerza; sin embargo, esta discusión merece ser objeto de un tratamiento más extenso.

Por ahora, es dable concluir que el uso *legítimo* de la fuerza dista considerablemente de ser – únicamente – un empleo *ordinario* de la violencia *conforme a la ley*. Cualquier uso genuinamente *legítimo* de la fuerza es el resultado del agotamiento de todos los recursos posibles, en los que la necesidad y la rigidez normativa, condensados en la fórmula de la ventaja distributiva, permiten a la sociedad *aprobar* su uso, y confiar en el orden jurídico-político que la aplica *legítimamente*.

CONCLUSIONES: Racionalizando al Leviatán del Estado colombiano ¿se conjura su crisis de legitimidad?

Hoy por hoy, el monopolio coactivo del Estado colombiano atraviesa una crisis de legitimidad, recrudecida por las secuelas del conflicto armado interno y por los primeros síntomas del posconflicto. Dicha crisis consiste en la pérdida transitoria del carácter *legítimo* que debe identificar al aparato coactivo estatal, y de manera subsecuente, en el debilitamiento de la legitimidad propia del poder político.

En particular, la pérdida de legitimidad del monopolio de la fuerza en Colombia es el resultado de una guerra que se está perdiendo en distintos frentes: en primer lugar, el uso irregular de la fuerza ejecutiva policivo-militar⁵⁷ por parte del Estado, ha sido objeto de acaloradas discusiones, en las que las autoridades suelen atrincherarse en sus funciones

⁵⁷ Sobre las actuaciones irregulares de las fuerzas militares, en contravía de su pretendida legitimidad, se pueden observar los debates suscitados sobre su responsabilidad jurídica en las muertes de miembros de comunidades indígenas, en el contexto de enfrentamientos directos entre ellos, o en acciones tendientes al restablecimiento del orden público (Monsalve, 2018).

constitucionales y en los contenidos de las normas jurídicas para fundamentar el carácter *legal* y – desde su reduccionismo patológico – *legítimo* de sus actuaciones.

A partir de esta perspectiva, los funcionarios encargados de aplicar la fuerza no sólo han empleado la violencia de manera arbitraria y desproporcionada, sino que han afectado directamente los derechos fundamentales de aquellas personas a las que, en razón de su fin primigenio, deben proteger (Vásquez & Gil, 2017). Baste, como muestra, los abusos protuberantes que cometen los miembros de la fuerza pública a la hora de dispersar protestas, y que son destacados por Cárdenas (2017) al opinar que, “el uso de fuerza contra los manifestantes parece ser un común denominador”, y no el último recurso.

Por otro lado, el Código Nacional de Policía, norma jurídica vigente que regula todos los aspectos relativos a la función policial, las contravenciones y las sanciones a que se es acreedor por la comisión de las mismas, adolece de vicios de inconstitucionalidad al contener preceptos que abren la puerta a políticas represivas atentatorias de las libertades más esenciales (Ambito Jurídico, 2017). Por estas razones, los intentos de las autoridades por escudarse en la *legalidad* de sus actuaciones, al fundamentarse en el cumplimiento del contenido de disposiciones materialmente injustas, no son exitosos.

Ahora bien, en vista de que los atropellos y extralimitaciones de la fuerza pública se han multiplicado, e incluso, agravado, ha crecido un sentimiento de desconfianza institucional por parte de la sociedad civil, que conlleva a un sistemático detrimento de la legitimidad del MF. De hecho, un gran número de personas perciben una sensación de intimidación e inseguridad ante la presencia de miembros de la fuerza pública. Al respecto, Bejarano muestra que:

La ciudadanía tiene miedo de la Policía. Si alguien camina en la noche en una oscura calle y la Policía lo detiene para una revisión de rutina, es bien previsible que ese ciudadano inerte sospeche que lo van a atracar. Y no es para menos, las noticias que diariamente estamos recibiendo de los enredos y escándalos en los que están comprometidos agentes de la policía no son tranquilizadores (2017).

Finalmente, si a estos factores se suma la disputa por el dominio político, engendrada por estructuras armadas ilegales de toda índole que desafían el poder del Estado y pugnan por

el control territorial, económico, social y armado en diversas zonas del país (García; Rodríguez et. al, 2011), resulta un poder coactivo cuyo monopolio en manos del Estado corre peligro. Sin embargo, en este último frente hay un elemento especial que lo distingue de los anteriores, y es justamente el hecho de que ese dominio político que persiguen estas organizaciones ilícitas es posible gracias a la falta de presencia institucional en esos territorios⁵⁸, y al ofrecimiento de proyectos *estatales* alternativos gestionados por esas organizaciones, que permiten alcanzar entre la población un alto grado de aceptación, es decir, de legitimidad (*Ibíd.*, 2011).

No obstante, consideramos que el déficit de legitimidad del monopolio coactivo debe resolverse desde la raíz, es decir, desde el primer frente. En otras palabras, es menester que los funcionarios que emplean la fuerza, y el Estado mismo, comprendan que hay implicaciones muy importantes al distinguir entre un *uso ordinario de la fuerza conforme a la ley*, y un uso *legítimo* de la fuerza a partir de los lineamientos que aquí fueron propuestos. De este modo, la legitimidad del uso de la fuerza y del monopolio coactivo se ven reforzadas a través del fortalecimiento en la aceptación social; El MF debe ajustarse a las fuentes mencionadas para que el merecimiento de reconocimiento derive como un resultado lógico y la tendencia colectiva hacia la desconfianza institucional quede rezagada.

Un monopolio legítimo de la fuerza garantiza la adhesión de los asociados al orden político, no precisamente por la violencia que puede emplear para someterlos, ni por la amenaza coercitiva que representan las sanciones jurídicas y que es aplicada por dicho monopolio; la adhesión, o mejor dicho, el consentimiento colectivo a la autoridad del orden político está sustentada sobre su propia legitimidad. Empero, un orden político sólo puede ser aceptado socialmente si la fuerza coactiva que afirma su hegemonía, la protege y la resguarda tras de sí, cumple su cometido y es ejercida por un aparato que también es reconocido (en virtud de su corrección moral, su justicia) por los miembros del orden estatal.

Por eso, este escrito no es una apología al uso estatal de la fuerza. Más aún, es una óptica filosófica que busca establecer algunos parámetros racionales para valorar si el monopolio

⁵⁸ El gran estudio llevado a cabo por Mauricio García Villegas y DeJusticia (2011) determinó que hay cuantiosos factores, como el territorio y la geografía nacional, asociados a la pérdida de legitimidad del poder político del Estado y a la escalada de los proyectos de dominación alternativos de los grupos armados al margen de la ley.

y el uso *residual* de la violencia son legítimos o no. Somos enfáticos en el carácter excepcional, extraordinario e infrecuente que debe comportar el empleo de la fuerza coactiva por parte del Estado, y desde este extremo debe imperar categóricamente un criterio de justicia que condicione su ejecución. En palabras de Höffe (2003) “Sería iluso pensar en una justicia sin el poder para su ejecución, pero defender el poder del Estado sin la justicia sería el cinismo del puro poder” (p. 157). Como última instancia, la fuerza no puede ser un instrumento reiterativo del poder político del Estado para el sometimiento y regulación de una agrupación social. En este sentido, somos partidarios de la idea de Rousseau quien, según Vitale (2011), sugiere que “el derecho como efectiva y eficaz regulación de la vida social no puede surgir nunca de la amenaza y el mero uso de la fuerza”. Citando a Rousseau:

(...) El más fuerte no lo es jamás bastante para ser siempre el amo o señor si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber. [...] Obedeced a los poderes. Si esto quiere decir ceded a la fuerza, el precepto es bueno pero superfluo (...) Convengamos, pues, en que la fuerza no hace el derecho y en que no se está obligado a obedecer sino a los poderes legítimos. (*Ibíd.*, p. 19)

Por último, insistimos en que debe haber una tendencia hacia la reducción de la violencia a la más mínima expresión posible. En concordancia con esta propuesta, Vitale manifiesta que “el Estado de Derecho debe fijarse como objetivo el orden a través de la minimización no sólo del uso de la violencia entre privados, sino también su reducción al mínimo indispensable en el uso de los poderes públicos” (*Ibíd.*, p. 20). Las alternativas que emergen son numerosas; no obstante, todas parten de una misma base metodológica: el lenguaje y el mutuo entendimiento racional. Un claro ejemplo de estas alternativas lo constituye la *Cultura del corazón*, pregonada por Walter Benjamin, como un medio puro exento de violencia (Ruiz, 2012).

Hechas estas acotaciones de cierre, procederemos a presentar las conclusiones de esta investigación:

1. Legitimidad y legalidad son conceptos enfrentados. *Legalidad* hace referencia a la armonía entre las conductas y las decisiones de los individuos o de las autoridades, al contenido de una norma jurídica. *Legitimidad* debe entenderse como la aceptación social

que se concede colectivamente a un Estado, con relación al ejercicio de su poder político, y a una autoridad para que ejerza sus funciones, en virtud de su calidad y su corrección moral, y que por ello deben ser *reconocidos* (obedecidos). La legalidad está contenida en el concepto de legitimidad, pero no debe reducirse a ésta. En general, estos términos están coimplicados en diversas formas y relaciones: poder, orden político, autoridad y obediencia son los ejemplos más claros.

2. El Estado se compone de dos elementos interdependientes entre sí: organización institucional y monopolio de la fuerza. La organización institucional establece la identidad social y normativa del Estado, mientras que el monopolio de la fuerza la protege y resguarda. Sin embargo, es necesario que ambos elementos estén dotados de legitimidad para que el entramado de normas, instituciones y autoridades, al igual que el poder coactivo que lo blinda y reviste, sean aceptados socialmente de forma voluntaria, y por contera, reconocidos y obedecidos.

3. La fuente primigenia de legitimidad del monopolio de la fuerza es la aprobación social que configura su nacimiento como garantía de eficacia de las renunciaciones recíprocas a la libertad, pero sobre todo, como beneficio distributivo que permite la realización de la justicia. El Estado debe ser el titular de ese monopolio, porque es la autoridad política y moral (la personificación de la voluntad general) que dispone de los medios coactivos para materializar las libertades fundamentales y la justicia.

4. En segundo lugar, el monopolio de la fuerza es legítimo porque las personas reconocen su capacidad para disciplinar otras violencias, y consienten (admiten) en el uso exclusivo del Estado de determinadas formas de violencia útiles a las necesidades sociales. Por este motivo, diseña instituciones públicas con carácter coactivo-represivo como la policía, que dispone de la fuerza para exigir el respeto de la ley, y que proporciona además un recurso para el mantenimiento de la seguridad y el orden, condiciones inexorables para el desarrollo pleno de una sociedad.

5. En tercer lugar, el monopolio estatal de la fuerza es legítimo porque las personas aprueban su función como instrumento dinámico, necesario, para fortalecer la obediencia social frente al orden político. Debido a la función persuasiva que cumple la amenaza de la

imposición de la sanción jurídica (aplicada, como *última ratio*, por medio del uso de la fuerza), el ordenamiento es obedecido en su conjunto. En síntesis, el poder coactivo respalda la eficacia de la sanción la cual, a su vez, garantiza el cumplimiento de los contenidos normativos. Una ventaja distributiva beneficiosa para todos los miembros de la sociedad.

6. La obediencia de los ciudadanos es el resultado de una operación racional, y no del simple uso de la fuerza. Los individuos se identifican con un *todo político legítimo*: una unidad estructural de normas, principios y valores que encarnan sus necesidades y aspiraciones. Por ello, la necesidad del monopolio estatal en ningún momento sustenta su suficiencia. La obediencia, entonces, se da por verdadera convicción en la legitimidad del orden político en sí mismo.

7. Por lo anterior, el monopolio estatal cumple además, una función cohesionadora del orden político-jurídico, que capitaliza el carácter vinculante de las decisiones y actuaciones que ejecuta el Estado, al facilitar la comunicación entre las distintas instancias del sistema (Luhmann), y preservar la unidad de la identidad social.

8. El monopolio de la fuerza del Estado colombiano atraviesa una crisis de legitimidad, agudizada por distintas circunstancias. Sin embargo, ello no obsta para reconocer que su fuente de legitimidad puede – y debe – fortalecerse a partir de una inapelable distinción entre uso *legítimo* de la fuerza, y el simple *uso ordinario de la fuerza conforme a la ley*, que dé un paso *avante* hacia la superación de toda forma de reduccionismo entre legitimidad y legalidad.

Bibliografía

- Acevedo, D. (2002). El Estado y el Monopolio de la Fuerza. [Entrada de blog] Recuperado de:
http://ventanaabierta.blogspot.com/list/comentarios_sobre_problemas_colombianos_2004_hacia_atr%C3%A1s_/11__el_estado_y_el_monopolio_de_la_fuerza__doc.html
- Agudelo, O. (2016). Variabilidad de la regla de reconocimiento: reglas secundarias y metalenguaje prescriptivo del derecho. *Pensamiento Jurídico*, No. 44, 35-59.
- Ambito Jurídico. (07 de Febrero de 2017). IMPORTANTE: Estas son todas las demandas contra el nuevo Código de Policía. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de:
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/importante-estas-son-todas-las-demandas-contr>
- Austin, J. (2002). *El Objeto de la Jurisprudencia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bejarano, R. (12 de Agosto de 2017). Nubarrones Policiales. *El Espectador*. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/opinion/nubarrones-policiales-columna-707686>
- Blanco, C., & Melero, J. (1992). De la Violencia y el Derecho. *Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete No. 7*, 17-24.
- Cárdenas, J. (20 de Abril de 2017). Cuando la Fuerza Pública se sale de control. *El Espectador*. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/cuando-la-fuerza-publica-se-sale-de-control-articulo-690161>
- Carrillo, I. (1985). Legalidad y Legitimidad: Teoría del poder y teoría de la norma. *Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*. Recuperado de:
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/gaceta-mexicana/article/view/24584/22034>
- D'Ors, A. (2016). Una Prelección sobre Legitimidad. *Revista de Derecho Público - Universidad de Chile*, 40-53.
- Del Hierro, J. L. (2013). Legitimidad y Legalidad. *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad*, 179-186.
- Ferrero, G. (1998). *Poder: Los genios invisibles de la ciudad*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Fersini, M. P. (2016). Derecho y Violencia: la apuesta de la diferencia. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 265-296.

- García, M., García, M., Rodríguez, J. C., Revelo, J., & Espinoza, J. (2011). *Los Estados del País: Instituciones municipales y realidades locales*. Bogotá: Colección DeJusticia.
- Gigli, M. C. (2007). Política y Estado en Max Weber. *IV Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Universidad de Buenos Aires*, 1-20.
- Greppi, A. (1995). Derecho, poder, estructura y función: la evolución de un tema kelseniano en la filosofía jurídica de Bobbio. *Anuario de Filosofía del Derecho XII*, 547-568.
- Hernández, A. (2008). *Las Ideas Políticas en la Historia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Herrera, C. M. (2007). El Derecho con la política, o nuestro Bobbio. *Revista Direito GV, Vol. 3 n.2*, 165-178.
- Hobbes, T. (2014). *El Leviatán: O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. México D.F: Fondo de Cultura Económica.
- Höffe, O. (2003). *Justicia Política: fundamentos para una filosofía crítica del derecho y del Estado*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A .
- Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Laveaga, G. (2011). Invitación a la lectura. En INACIPE, *El uso de la fuerza pública en un Estado Democrático de Derecho: Memorias del Congreso Internacional* (págs. 11-12). México D.F.: INACIPE - Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Legaz, L. (1958). Legalidad y Legitimidad. *Revista de Estudios Políticos*, 5-24.
- López, J. (2009). El concepto de Legitimidad en perspectiva histórica. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 153-167.
- Martínez, F. (2009). Uso de la Fuerza: Investigación Aplicada. *Documento de trabajo No. 4 - Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana Universidad de Chile*, 2-32.
- Martínez, H. (2010). Legitimidad, dominación y derecho en la teoría sociológica del Estado de Max Weber. *Revista Estudios Socio-Jurídicos - Universidad del Rosario*, 405-427.
- Monsalve, R. (22 de Julio de 2018). La guerra no deja en paz a los pueblos indígenas. *El Colombiano*. Recuperado de: <http://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y-derechos-humanos/la-guerra-no-deja-en-paz-a-los-pueblos-indigenas-FE9035601>

- Raz, J. (1985). *La Autoridad del Derecho: Ensayos sobre Derecho y Moral*. México D.F. : Universidad Nacional Autónoma de México.
- Raz, J. (1991). *Razón Práctica y Normas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Rivera, E. (2003). Derecho y Violencia: Reflexiones bajo el influjo de una violencia extrema. *Yale Law School SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers* 28, 1-12. Recuperado de: https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com/&httpsredir=1&article=1027&context=yls_sela.
- Rodríguez, J. (2015). Crisis en la legitimidad del Estado, del derecho y de la democracia liberal. *Pensamiento Jurídico N. 41*, 105-126.
- Roggero, J. (2011). Derecho, violencia y lenguaje: Notas a partir de "Para una crítica de la violencia" de Walter Benjamin. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año V, No. 7*, 136-146.
- Ruiz, A. (2012). Walter Benjamin: Una crítica a la violencia del Derecho. *Estudios de Derecho Vol. 69 Núm. 153 - Universidad de Antioquia*, 69-87.
- Serrano, J. L. (1999). *Validez y Vigencia*. Valladolid: Editorial Trotta.
- Squella, A. (1994). El Derecho y la fuerza. *DOXA 15-16*, 805-814.
- Vásquez, D., & Gil, L. M. (2017). Modelo Constitucional de la Fuerza Pública en Colombia. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores 20-39*, 139-162.
- Vitale, E. (2011). Democracia, Derechos y Uso de la fuerza pública. En INACIPE, *El uso de la fuerza pública en un Estado Democrático de Derecho: Memorias del Congreso Internacional* (págs. 13-27). México D.F.: INACIPE - Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Weber, M. (1964). *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Madrid: Fondo de Cultura Económica de España.
- Weber, M. (2017). *La Política como Vocación*. Madrid: Mucho Ebook.